



REFORMA AL COBRO JUDICIAL EN COSTA RICA

Carolina Villadiego Burbano*

Tabla de contenido

I.	Introducción.....	2
II.	La reforma al cobro judicial en Costa Rica.....	4
A.	Contenidos esenciales de la reforma.....	4
1.	Principales modificaciones.....	4
2.	Diseño de las principales estructuras procesales.....	7
B.	Datos estadísticos de los procesos cobratorios.....	15
II.	Prácticas de trabajo en los juzgados de cobro.....	20
A.	Proceso de implementación de los juzgados especializados.....	20
B.	Organización interna y distribución de la carga de trabajo de los juzgados especializados.....	24
C.	Tecnologías de información y comunicaciones (TIC's).....	27
1.	La inclusión de Tecnologías de información y comunicaciones en el Poder Judicial.....	27
2.	Las tecnologías de información y comunicaciones en los juzgados especializados de cobro.....	31
D.	Audiencias de oposición.....	33
III.	Rol de los abogados y efectividad del proceso.....	38
A.	Rol de los abogados.....	38
B.	Medidas cautelares.....	39
IV.	Coordinación y comunicación inter institucional.....	40
V.	Conclusiones.....	41

* Abogada de la Universidad de los Andes de Colombia, con Maestría en Ciencia Política y Sociología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO.

I. Introducción**

El sistema de justicia civil conoce y resuelve casos que pretenden el pago de deudas derivadas de relaciones contractuales entre personas de derecho privado, público, o entre sí, y que están amparadas en documentos con o sin fuerza ejecutiva. Estos se conocen como procesos de “cobranzas de deudas”, y representan una carga importante de trabajo, pues se derivan del creciente intercambio de bienes y servicios entre las personas.

En Costa Rica, a finales de 2007 se promulgó la ley de cobro judicial (No. 8624 de 2007) que entró en vigencia en Mayo de 2008, y que reguló de manera novedosa los procesos cobratorios anteriormente regulados por el código procesal civil¹. Fue el resultado de un movimiento importante que pretendió modernizar la jurisdicción civil en el país luego de la reforma procesal penal de la década del 90². Este movimiento incluyó la realización de distintas reformas legales que pretendieron introducir cambios en la jurisdicción civil, como por ejemplo, la promulgación de: la ley de notificaciones y otras comunicaciones judiciales que diseñó un modelo de oficinas centralizadas de notificaciones; la ley de resolución alterna de conflictos que incorporó la mediación, conciliación y el arbitraje; y el código notarial que reguló el embargo de bienes sujetos a registro, entre otras cuestiones³. Además, implicó la realización de una propuesta de reforma inspirada en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, cuyo propósito era incorporar la oralidad en los procesos no penales⁴. A pesar de que esto fue descartado en 2006, la elaboración de este proyecto permitió constatar la gran carga laboral de procesos cobratorios en la jurisdicción civil⁵ y los complejos trámites que existían, por ejemplo en el remate. Ello hizo necesario analizar la forma de resolver los problemas de la jurisdicción cobratoria. Las propuestas incluyeron desde desjudicializar los procesos cobratorios hasta promulgar una ley de cobro que agilizará el trámite⁶.

En este contexto se diseñó y promulgó la ley de cobro judicial, con carácter temporal, que reguló dos esquemas procesales para las cobranzas de deudas de obligaciones personales y reales de naturaleza civil, mercantil, agraria y administrativa. Su propósito fue modificar el litigio tradicional de estos casos, modernizar el sistema de justicia, y promover un nuevo modelo de gestión para los

** Un agradecimiento especial a todas las personas de los juzgados de cobro judicial y litigantes que participaron en las entrevistas y visitas que sirvieron de sustento para el desarrollo de la investigación que da cuenta este informe. Particularmente agradecemos a: Luis Guillermo Rivas, Gerardo Parajeles Vindas, Ricardo Barrantes López, Patricia Molina Escobar, Cristian Mora Acosta, Magaly Salas Álvarez, Ricardo Chacón, Andrea Latiff Brenes, Kenny Obladía Salazar, Mario García Araya, Ileana Ruíz Quirós, Érika Hernández, y Kattia Morales.

¹ En la legislación anterior, en Costa Rica existía el proceso ejecutivo, el proceso monitorio, el ejecutivo hipotecario y el ejecutivo prendario. Arts. 438 – 447, Arts. 502 – 506, y Arts. 660 – 691 del Código Procesal civil de 1989.

² Parajeles Vindas, Gerardo, *Los procesos cobratorios*, Editorial Investigaciones Jurídicas SA, San José, Costa Rica, 2010, P. 75.

³ *Ibidem.*, P. 74 – 77.

⁴ Quesada Ulate, Randall, “Análisis jurídico de la Ley de Cobro Judicial, virtudes, defectos e impacto actual de su aplicación”. Tesis de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2010, P. 122.

⁵ Parajeles Vindas, Gerardo, *Op. Cit.* P. 80.

⁶ *Ibidem.*, P. 80 – 81.

juzgados⁷. La reforma buscó simplificar el esquema procesal en materia cobratoria, mediante la reducción y la simplificación de los procesos; establecer un esquema procesal que presumiera la no oposición del deudor en estos casos; especializar juzgados en estos procesos sin importar la cuantía; y tramitar el proceso a través de medios electrónicos conformando un proceso electrónico.

La ley de cobro inició su vigencia en mayo 20 de 2008, pero solo dos juzgados especializados iniciaron en esa fecha, y tan solo en el primer y segundo circuito judicial de San José. Uno de ellos se especializó en el cobro de obligaciones de personas de derecho privado, y el otro en el cobro de obligaciones en donde una de las partes es de derecho público. En los demás circuitos judiciales⁸ del país, la ley inició su aplicación en los juzgados con competencia en materia civil y agraria (es decir: juzgados civiles de menor cuantía; juzgados civiles de mayor cuantía; juzgado civil y de trabajo; juzgado civil, trabajo, familia, penal juvenil; juzgado civil, trabajo y agrario; y, juzgado agrario, entre otros). Estos conocen casos según la cuantía (mayor o menor), e incluyen cobros de obligaciones civiles, comerciales y administrativas.

El proceso de expansión de los juzgados especializados de cobro se hizo paulatinamente. En 2010 se implementó el juzgado de cobro de Cartago y el segundo juzgado de cobro del primer circuito judicial de San José. Luego, en el segundo semestre de 2011, se definió la reorganización de despachos civiles en todos los circuitos judiciales para permitir la especialización de los juzgados de cobro en las cabeceras de las provincias, y en aquellos lugares donde las condiciones tecnológicas lo permitan⁹. Este plan inició a finales de 2011 y concluye en 2012¹⁰.

Debido a la importancia de la reforma procesal en materia de cobro judicial realizada en Costa Rica, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) realizó una investigación sobre su diseño e implementación. Para ello, revisó documentos, realizó entrevistas a jueces de cobro y otros funcionarios judiciales, e hizo visitas a los juzgados de cobro de San José (1 y 2), Goicochea, Heredia, Alajuela, Cartago, Limón, y el Tribunal primero de apelaciones de San José en el primer semestre de 2012. También, revisó audiencias de oposición, y realizó entrevistas a litigantes, particularmente, en el Colegio de Abogados de Costa Rica. Finalmente, validó con personas del

⁷ *Ibidem.*, P. 81 – 82.

⁸ En Costa Rica, la competencia judicial en razón del territorio está dividida según circuitos judiciales. Estos han sido definidos por el Poder Judicial de acuerdo con la división territorial del país que se divide en 7 provincias (San José, Alajuela, Heredia, Limón, Guanacaste, Punta Arenas y Cartago), a su vez divididas en cantones y distritos. De esta manera, el Poder Judicial cuenta con el Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José; el primer y segundo circuito de la Zona Sur; el Primer, segundo y Tercer circuito de Alajuela; el Circuito Judicial de Cartago; el Circuito Judicial de Heredia; el Primer y Segundo circuito judicial de Guanacaste; el Circuito Judicial de Puntarenas; y el Primer y Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Sobre este tema, véase: Poder Judicial de Costa Rica, Departamento de Planificación, Sección Análisis Jurídico, “Competencia Territorial y Jerárquica de los Tribunales y Oficinas del Poder Judicial”, San José, Junio 2004 (Actualizado Marzo 2012), Disponible online en: http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Libro_de_Competencia_Territorial/licoteje.pdf

⁹ Véase: Poder Judicial de Costa Rica, Observatorio Judicial, No. 130, San José, Costa Rica, 7 de diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol130/>

¹⁰ *Ibidem.*

Poder Judicial el informe preliminar de este texto. Este documento da cuenta de los resultados de la investigación y está estructurado en cuatro capítulos. El primero, describe los contenidos esenciales de la reforma al cobro judicial y presenta datos estadísticos de la misma. El segundo, detalla las prácticas de trabajo en los juzgados de cobro. El tercero, analiza el rol de los abogados y la efectividad del proceso. El cuarto, describe los principales hallazgos en materia de coordinación inter institucional. Y finalmente, se ofrecen unas conclusiones generales.

II. La reforma al cobro judicial en Costa Rica

A. Contenidos esenciales de la reforma

1. Principales modificaciones

La reforma al cobro judicial fue introducida por la Ley 8624 de 2007, promulgada el 20 de noviembre de 2007, cuya vigencia inició en Mayo 20 de 2008. Contiene varias modificaciones a los procesos cobratorios, y aunque algunos procesos pueden verse como novedosos –como el monitorio – ya habían sido previamente introducidos en la legislación procesal.

La reforma generó varias modificaciones a la legislación procesal. En efecto, en primer lugar clasificó los **procesos cobratorios por tipo de obligaciones y no por tipo de títulos**. Definió un proceso monitorio para el cobro de obligaciones personales¹¹, y uno de ejecución prendaria e hipotecaria para el cobro de obligaciones reales, esto es, cuando un bien mueble o inmueble específico respalda la deuda¹². El Código Procesal Civil anterior tenía cuatro procesos por tipo de título: sumario ejecutivo (para títulos ejecutivos), monitorio (para cobros sin título ejecutivo), hipotecario (con hipoteca) y prendario (con prenda)¹³.

En segundo lugar, la reforma incluyó las **obligaciones personales y reales de carácter civil, mercantil, agrario y administrativo**, por lo cual, todas estas obligaciones se rigen por la ley de cobro. Así, se cobran desde obligaciones suscritas entre personas naturales o jurídicas de derecho privado sustentadas en un título con o sin fuerza ejecutiva, hasta el pago de cuotas obrero – patronales derivadas del seguro social obligatorio adeudadas por los empleadores a la Caja Costarricense de Seguro Social¹⁴.

¹¹ Parajoles Vindas, Gerardo, Los procesos cobratorios, Editorial Investigaciones Jurídicas SA, San José, Costa Rica, 2010, P. 107.

¹² *Ibidem*. P. 109 – 110.

¹³ *Ibidem*. P. 20.

¹⁴ Respecto de la definición del seguro social obligatorio, consúltese, la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social Nº 17 de 1943. En ésta, el artículo 2º de la ley establece que “El seguro social obligatorio comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario; además, comporta una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad y el suministro de una cuota para entierro, de acuerdo con la escala que fije la Caja, siempre que la muerte no se deba al acaecimiento de un riesgo profesional”.

En tercer lugar, la reforma implicó la especialización de **juzgados de cobro** encargados de los procesos cobratorios después de la entrada en vigencia de la ley. Estos, no tienen límite de cuantía, por lo cual, conocen casos de menor y de mayor en todos los tipos de obligaciones, salvo las agrarias que son competencia de los jueces agrarios¹⁵. Debido a que los juzgados especializados solo iniciaron en el primer y segundo circuito de San José, en los demás circuitos judiciales los juzgados tradicionales aplicaron la ley de cobro. Dado que la ley autorizó la especialización de juzgados de cobro en primera y segunda instancia¹⁶, se han ido implementando de manera gradual en distintos circuitos judiciales.

En cuarto lugar, la reforma privilegió la incorporación de un tipo de **modelo de gestión moderno que promueve el uso de tecnologías de información y comunicaciones**. Así, primero propuso el proceso de cobro a través de medios tecnológicos y con garantía de debido proceso y seguridad en las comunicaciones¹⁷. Segundo, incorporó el concepto de expediente electrónico, mencionando que “las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente ordenado secuencial y cronológicamente, el cual se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos”¹⁸. Tercero, promovió el diseño de modelos de gestión modernos para los despachos judiciales, la distribución de procesos en los jueces especializados¹⁹, y una organización interna que promueve la distribución de los casos en equipos de trabajo. Se realizaron propuestas de gestión, tales como, que se dividiera en fases el trabajo de los juzgados, así²⁰:

- **Admisibilidad:** proferir la resolución inicial del proceso, decretar el rechazo de plano y prevenir la corrección de la demanda.
- **Medidas cautelares y notificaciones:** realizar los trámites relacionados con las medidas cautelares y las notificaciones.
- **Calificación de oposiciones:** analizar, si las oposiciones presentadas por los demandados, son fundadas o infundadas.
- **Audiencia oral:** realizar las audiencias orales y su registro en audio o video.
- **Puesta en posesión:** velar por la entrega del bien al adjudicado luego del remate.

Como se verá más adelante, los juzgados especializados tienen distintos modelos de gestión que pretenden ser modernos y difieren entre sí. Aquel descrito anteriormente es bastante similar al inicialmente implementado en el Juzgado especializado del segundo circuito judicial de San José, que ha sido modificado en el proceso de implementación.

¹⁵ Ley de cobro judicial, Artículo 1.2.

¹⁶ Ley de cobro Judicial, Artículo 32.

¹⁷ Ley de cobro judicial, Artículo 33.

¹⁸ *Ibidem.*, Art. 34.

¹⁹ Es importante aclarar, que de acuerdo con la organización judicial del país, un despacho judicial puede tener varios jueces pues su organización es pluripersonal.

²⁰ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 113 – 120.

En quinto lugar, la reforma reestructuró el **sistema de recursos** en este tipo de procesos. Primero, unificó el conocimiento de recursos de apelación de los procesos cobratorios en los Tribunales civiles, independientemente de la naturaleza de las partes en el proceso²¹, pues anteriormente, si una de las partes era de derecho público los recursos los conocía el Tribunal Contencioso administrativo²². Segundo, estableció que si el caso era de menor cuantía el recurso lo conoce el Tribunal de manera unipersonal, y de forma colegiada si es de mayor²³. Cuarto, definió taxativamente las resoluciones judiciales con recurso de apelación en los procesos monitorios, de ejecución, y en el procedimiento de remate²⁴; pero, dado que el Código Procesal Civil continúa vigente, los recursos establecidos en éste que afecten los procesos de cobro siguen vigentes²⁵. Finalmente, introdujo otras modificaciones, como por ejemplo: i) unificar el plazo para interponer recurso de apelación en todos los procesos independientemente de la cuantía²⁶; ii) apelar en audiencia las resoluciones orales, y por escrito las establecidas por ese medio²⁷; y, iii) conceder en efecto diferido los recursos de apelación presentados en audiencia para que éste continúe, salvo que sea sobre una resolución que pone fin al proceso (aquella que acoge las excepciones de prescripción, cosa juzgada o falta de competencia, por ejemplo)²⁸.

En sexto lugar, se re diseñó la **estructura procesal de los procesos cobratorios** (monitorio y de ejecución) y otros procedimientos asociados a estos (remate), con una clasificación de obligaciones y no de títulos. En el siguiente capítulo, se verán estos cambios.

²¹ Ley de cobro judicial, Artículo 36.

²² Es importante anotar, que la Constitución Política de Costa Rica establece en el artículo 49 la jurisdicción contencioso – administrativa como integrante del Poder Judicial. Ésta, debe “garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos”. En desarrollo de esta jurisdicción, existe una estructura judicial destinada a atender estos asuntos. De esta manera, según el artículo 6º del Código Procesal Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda es ejercida por: “a) Los juzgados de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda; b) Los tribunales de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda; c) El Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda; y, d) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia”.

²³ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 214. ge

²⁴ Véase: Artículo 6. “El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omite. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

- a) La que rechaza la demanda.
- b) La que declare con lugar las excepciones procesales.
- c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición. (...)”

Igualmente, en el capítulo de remate véase Artículo 31. “Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, únicamente tendrán recurso de apelación, dentro del tercer día, las resoluciones que:

- a) Aprueben o imprueben la liquidación de los intereses o las costas.
- b) Ordenen el levantamiento de embargos.
- c) Denieguen el embargo.
- d) Ordenen el remate.
- e) Aprueben el remate.
- f) Declaren insubsistente el remate.
- g) Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.
- h) Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías”.

²⁵ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 148.

²⁶ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., p. 144.

²⁷ *Ibidem.*, P. 146.

²⁸ *Ibidem.*, P. 146 – 147. También, véase: Nota al pie 115 del mencionado libro.

2. Diseño de las principales estructuras procesales

El proceso monitorio permite el cobro de obligaciones personales, “dinerarias, liquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”²⁹. Las obligaciones que se reclaman deben tener una suma de dinero cuantificable y plenamente exigible, esto es, debe haber transcurrido el plazo de pago y la relación causal que genera el título debe ser exigible³⁰. Este proceso es uno de los establecidos en el derecho comparado para tramitar los casos en los que no existe oposición del demandado (que puede variar entre cada país), pues en éste, desde el principio se admite la pretensión del actor sin que exista contradicción del demandado, ya que la resolución judicial inicial resuelve el conflicto y solo condiciona su firmeza a que el demandado se oponga a la misma³¹. El proceso monitorio difiere de los procesos ordinarios en que desde el inicio se acoge la pretensión del actor pues se presume la no oposición del demandado; y de los procesos de ejecución, en que el documento en el que se fundamenta la pretensión no tiene las características de uno que permite la ejecución directa.

En Costa Rica, el proceso monitorio requiere la existencia del título, con o sin fuerza ejecutiva, que contiene la obligación con la firma del deudor³². Cuando no hay título con fuerza ejecutiva, se debe prestar una garantía para solicitar el embargo³³. Los títulos con fuerza ejecutiva son: “a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio; b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional; c) El documento privado reconocido judicialmente; d) La confesión judicial; e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso; f) La prenda y la hipoteca no inscritas; g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva”³⁴. El demandante debe adjuntar el título escaneado al presentar la demanda, siendo que el demandante conserva la custodia del título durante el proceso, y si es requerido por el juez, debe presentarlo³⁵.

La legislación establece que sin importar si es de menor o mayor cuantía, los procesos monitorios son competencia de los juzgados especializados de cobro³⁶. Pero, si no hay juzgados especializados la cuantía cobra importancia, pues los procesos se distribuyen entre los distintos juzgados civiles

²⁹ Ley de cobro judicial, Artículo 1, 1.1.

³⁰ Parajeles Vindas, Op. Cit. P. 191 – 192.

³¹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Bases generales para una Reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe, (Carolina Villadiego Burbano, Héctor Mario Chayer, Santiago Pereira), Santiago, Chile, Octubre 2009, P. 68 – 69. En: http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3033-bases-generales-para-una-reforma-a-la-justicia-civil-en-america-latina-y-el-caribe

³² Ley de Cobro judicial, Art. 2.1. También, véase, Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 194.

³³ Ley de cobro judicial, Artículo 5.2. También, véase, Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. 202.

³⁴ Ley de cobro judicial, Artículo 2.2.

³⁵ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., p. 205.

³⁶ Ley de Cobro judicial, Artículo 1.2.

según la competencia en razón de la cuantía. Su estimación se hace con el capital y los intereses, y la Corte Suprema definió la menor cuantía en 2.000.000 de colones (US 4000 aprox.)³⁷.

Ahora bien, la definición de competencia en razón del territorio se configura a través del domicilio del demandado. Pero, dado que una de las características de este tipo de procesos es que el demandado no se opone, es común que el demandante presente el caso en el lugar de su propio domicilio y como esta competencia no se puede declinar de oficio³⁸, los casos usualmente se concentran en los juzgados del domicilio del actor.

El proceso cobratorio requiere que la demanda sea fundamentada. En efecto, el monitorio recae sobre la idea de que el demandante tiene un caso absolutamente solido en el que la posibilidad de oposición es mínima, y por ello, se acogen las pretensiones del actor en la admisión. La demanda debe contener: datos de las partes, relación de hechos, fundamentos de derecho, pretensión, sumas reclamadas, estimación de cuantía, lugar de notificación de las partes, y el medio de notificaciones para el demandante³⁹ (correo electrónico, fax, casilleros⁴⁰, u otra forma de notificación)⁴¹. Respecto de los hechos, la demanda debe mencionar cuatro puntos fundamentales: a) existencia de la obligación; b) indicación del vencimiento del plazo en el que se hace efectivo la obligación; c) saldo del capital adeudado; y, d) liquidación de intereses que incluya el período y la tasa de interés⁴². Y en la pretensión debe quedar claro: a) la suma de capital; b) la suma de intereses, calculados al momento de la presentación de la demanda; c) el monto de intereses futuros; y d) las costas de las partes. También, es importante solicitar con la demanda, la medida cautelar, teniendo presente que si no hay título con fuerza ejecutiva, se hace necesario prestar una garantía⁴³.

Después de la presentación de la demanda, el juez puede pronunciarse en tres sentidos distintos. Primero, puede rechazar de plano la demanda por razones sustantivas, es decir, porque no se acreditó el vínculo jurídico entre las partes o el plazo de la obligación aún no se ha vencido⁴⁴. Segundo, puede declarar que la demanda es defectuosa, (incumple alguno de los requisitos establecidos en la legislación) y prevenir al demandante para que en un plazo de cinco días subsane los errores so pena de rechazo de plano⁴⁵. Tercero, puede proferir una “**resolución intimatoria**”, esto es, una resolución que: i) acoge las pretensiones y ordena el pago del capital,

³⁷ Parajeles Vindas, Op. Cit. P. 180.

³⁸ Parajeles Vindas, Op. Cit., P. 181.

³⁹ Ley de cobro judicial, Artículo 3.1.

⁴⁰ Los casilleros son depósitos de seguridad que algunos litigantes tienen en las instalaciones del juzgado, en donde se les coloca su correspondencia que proviene de los juzgados.

⁴¹ Ley de notificaciones, Artículo 19. El casillero, es un medio de comunicación a través del cual, en los edificios de tribunales existen casilleros (lockers) donde las personas tienen un buzón personal, y las notificaciones se dejan en ese buzón.

⁴² Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 212 – 213.

⁴³ Ley de cobro judicial, Artículo 5.2. También, véase: Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 216.

⁴⁴ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 218 – 219.

⁴⁵ Ley de cobro judicial, Artículo 3.2.

intereses (liquidados y futuros) y costas⁴⁶; y, ii) establece el plazo de oposición para el demandado (quince días para que presente excepciones procesales y personales) y ordena su notificación en el lugar mencionado en la demanda. Igualmente, el juez decreta la **medida cautelar** (embargo), si el demandante la solicitó con la demanda y cumplió los requisitos establecidos para ello.

El proceso monitorio contempla dos caminos después de que se profiere la resolución intimatoria: un monitorio sin oposición, y uno con ella. El primer caso es el más usual, pues se parte del supuesto de que el demandante presenta un caso suficientemente sólido que dificulta la oposición fundada del demandado, y por ello, luego del vencimiento del plazo, la resolución queda en firme y procede la ejecución. Este tipo de proceso se presenta cuando el demandado: i) no se opone; ii) se opone de manera extemporánea pero no se admite pues el plazo es improrrogable; iii) se allana a las pretensiones del actor; y iv) se opone de manera infundada⁴⁷. Esta última implica, que aunque el demandado tiene derecho a oponerse, no basta con proponer excepciones procesales o de fondo, sino que debe proponer las que son pertinentes y fundamentarlas en prueba idónea, que le permita al juez evaluar la existencia de controversia en el caso⁴⁸.

El monitorio con oposición, es aquel en el que la oposición es fundada y procede la realización de una audiencia oral para resolverla y proferir la sentencia⁴⁹. Los requisitos para determinar si una oposición es fundada son: a) que la oposición se encuentre fundamentada en excepciones procesales y de fondo permitidas en la legislación vigente, y b) que las excepciones argumentadas se fundamenten en prueba idónea, es decir, admisible, pertinente y útil⁵⁰.

Las excepciones procesales están reguladas en el artículo 298 del código procesal civil, y en términos generales son: falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, indebida acumulación de pretensiones, litis consorcio necesario incompleto, acuerdo arbitral, litis pendencia, cosa juzgada, transacción, prescripción, caducidad⁵¹. Las excepciones materiales, o de fondo, permitidas son: falsedad, pago, prescripción y falta de exigibilidad⁵². La falsedad busca cuestionar la firma establecida en el título ejecutivo, por lo cual, la prueba idónea es pericial grafológica y un documento que la permita comparar⁵³. El pago es la cancelación total o parcial de la deuda y se realiza a través de las distintas formas admitidas, esto es, pago en estricto sentido,

⁴⁶ Ley de cobro judicial, Artículo 5.1. Véase también, Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 220 – 222.

⁴⁷ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 225 – 231.

⁴⁸ *Ibidem.*, P. 229.

⁴⁹ Ley de cobro judicial, Artículo 5.5.

⁵⁰ Ley de cobro judicial, Artículo 5.1 y 5.4. También, véase: Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., p. 233.

⁵¹ De acuerdo con la doctrina, todas las excepciones procesales podrían ser alegadas, excepto la de litis consorcio necesario incompleto. Véase: Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., p. 234.

⁵² Ley de cobro judicial, Artículo 5.4.

⁵³ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 237.

compensación, subrogación, consignación, novación, remisión y confusión⁵⁴. La prueba idónea para sustentarla es la documental, la declaración de parte y la pericial contable⁵⁵.

La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones que requiere que: i) haya transcurrido el plazo de prescripción del título ejecutivo desde cuando la obligación es exigible, y ii) que la notificación de la pretensión al demandado no haya constituido un acto de interrupción de la prescripción, (por ejemplo, cuando se notifica la resolución intimatoria antes del vencimiento del plazo)⁵⁶. Y la falta de exigibilidad es una excepción residual cuyo contenido depende de cada caso concreto, pues “es el modo de oponer otras defensas perentorias no previstas en la ley. Entre ellas, falta de: interés actual, derecho, legitimación activa y pasiva (...) *exceptio doli* para atacar los efectos del endoso, falta del debido proceso en la confección del título, entre otras. (...) El negocio subyacente es analizable cuando condiciona la exigibilidad del título, lo que deberá estudiar el juzgador en cada caso. La prueba útil para esta defensa, en consecuencia, dependerá del argumento alegado en la oposición”⁵⁷.

En el proceso monitorio la audiencia es excepcional, se rige por el principio de oralidad⁵⁸, y solo se presenta cuando hay oposición fundada. No es un acto meramente formal, sino que es una actuación procesal verdadera en la que se garantiza el principio de inmediación, se procura un debate serio y responsable que garantiza la contradicción, se privilegia la concentración de actuaciones y se profiere sentencia⁵⁹. En audiencia las partes deben defender sus intereses en el proceso⁶⁰ a través de su “teoría del caso”, examinar y contra examinar pruebas, presentar sus alegatos y brindar información de calidad⁶¹. El juez por su parte, tiene la dirección de la audiencia y debe “garantizar el desarrollo de una audiencia oral transparente, con inmediación y con el respeto del debido proceso. Deberá dejar que las partes hagan su trabajo en la práctica de la prueba (...) y conservar el orden de las actividades propuestas por ley. Desde luego, controlará el ambiente a fin de las partes no incurran en conductas abusivas”⁶².

La audiencia requiere la asistencia de los abogados y las partes⁶³, quienes deben asistir personalmente o representadas a través de abogados que tengan poder para conciliar. La inasistencia a la audiencia tiene distintos efectos según la naturaleza de la parte que no asista. En

⁵⁴ Véase, Código Civil, Artículos 764 – 829.

⁵⁵ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 238.

⁵⁶ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 245.

⁵⁷ *Ibidem*. P. 247.

⁵⁸ Ley de cobro judicial, Artículo 35.

⁵⁹ Quirós Camacho, Jenny, Implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en Costa Rica, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de Innovación, Santiago, Chile, 2010. P. 349 – 350.

⁶⁰ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 273. También, véase las disposiciones de la Ley de cobro judicial que establecen este modelo de corte acusatorio, por ejemplo, el Artículo 4.4. y 35.

⁶¹ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 273 – 275.

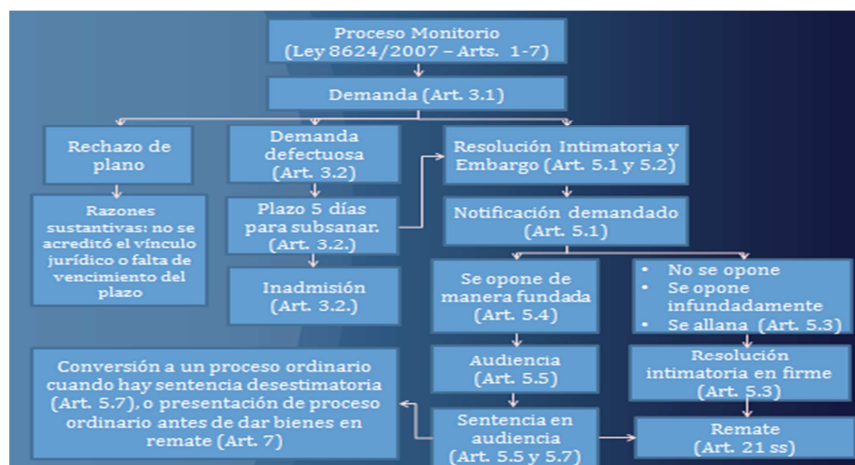
⁶² Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 263.

⁶³ Ley de cobro judicial, Artículo 4.2.

efecto, si el demandante no asiste, la demanda se entiende desistida y se le condena al pago de costas y daños de perjuicios causados. Si el demandado no comparece, se dicta sentencia inmediatamente, salvo que se requiera practicar la prueba ofrecida por el actor por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o porque las pretensiones son cuestiones de orden público o comprometen derechos no disponibles⁶⁴.

La audiencia contiene: “a) informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver; b) conciliación; c) ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo; d) contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba; e) recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales; f) resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento; g) fijación del objeto del debate; h) admisión y práctica de pruebas; i) conclusiones de las partes; y, j) dictado de la sentencia”⁶⁵.

En ésta se dicta sentencia que hace tránsito a cosa juzgada formal, y también, se puede presentar el recurso de apelación contra ella. En los casos de sentencia desestimatoria, es decir, cuando se revoca la resolución intimatoria previamente proferida, el demandante tiene un plazo de ocho días para solicitar la conversión del proceso a uno ordinario⁶⁶. Por su parte, el demandado puede solicitar un proceso ordinario antes de que los bienes se entreguen a remate, pero ello no suspende la ejecución, salvo que brinde una garantía suficiente⁶⁷.



Fuente. Elaboración propia a partir de la ley de cobro

⁶⁴ Ley de cobro judicial, Artículo 4.2, numeral 2.

⁶⁵ Ley de Cobro Judicial, Artículo 5, 5.5.

⁶⁶ Ley de cobro judicial, Artículo 5.7.

⁶⁷ Ley de cobro judicial, Artículo 7.

Por otra parte, los procesos de ejecución⁶⁸ existen cuando el demandante tiene un título hipotecario o prendario que garantiza la obligación adeudada. Existen tres clases de títulos hipotecarios: hipoteca común, cedula hipotecaria e hipoteca legal. La común, es aquella que se suscribe a través de contrato que consta en escritura pública y que garantiza una deuda propia o ajena⁶⁹; la de cédula, es la que se configura para responder a créditos representados a través de cédulas sin que haya obligados personalmente⁷⁰; y la legal, es un gravamen que se crea por disposición normativa, como por ejemplo, las que se derivan de impuestos municipales, gastos comunes de condominios, cañería de agua potable, entre otras⁷¹. Los títulos prendarios recaen sobre bienes muebles para respaldar las obligaciones, y existen dos tipos. La prenda común, es decir, aquella suscrita mediante un contrato que consta en escritura pública y está inscrito; y la legal, es decir, aquella establecida mediante disposición legal específica⁷² (por ejemplo, garantía por no pago de impuestos de ingreso de bienes muebles al país).

Los procesos de ejecución siguen las reglas de los monitorios para la definición de competencia en razón de la materia y la cuantía. Pero, la competencia en razón del territorio varía según el tipo de proceso y del título ejecutivo del que se trata. En los prendarios, la competencia se define por el domicilio del demandado; mientras que en los hipotecarios con hipoteca común, el acreedor elige entre el lugar donde se ubica el inmueble o el domicilio del demandado, y en aquellos de cédula hipotecaria, la competencia territorial corresponde al lugar donde está ubicado el inmueble⁷³.

La estructura procesal es bastante similar a la de los monitorios. La demanda, sin embargo, debe contar con todos los documentos que soportan la ejecución⁷⁴. Después de interpuesta la demanda, el juez profiere una resolución inicial, ordena el remate de los bienes en garantía y la medida cautelar de anotación de la demanda en el registro, si ello fue solicitado inicialmente. No se profiere sentencia sino que se ordena el remate del bien, ya que “no se pretende una condena determinada de capital e intereses, en el tanto todos esos extremos están incluidos en el título ejecutorio. La pretensión, en definitiva, equivale a pedir se ordene la subasta del bien gravado (...) por tratarse de obligaciones reales, para efectos de remate no es necesario solicitar el embargo (...)”⁷⁵.

La regulación de las oposiciones en los procesos de ejecución varía un poco a la establecida en el proceso monitorio. En primer lugar, se presentan de manera incidental y no a través de

⁶⁸ Es importante anotar que existen otros procesos de ejecución que se derivan de la necesidad de hacer cumplir las sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios, y transacciones. Este tipo de procesos están regulados en el artículo 630 del Código procesal civil de Costa Rica. Sobre este tema, véase: Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 277.

⁶⁹ Código Civil de Costa Rica, Artículo 409.

⁷⁰ Código Civil de Costa Rica, Artículo 426.

⁷¹ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 294 - 295.

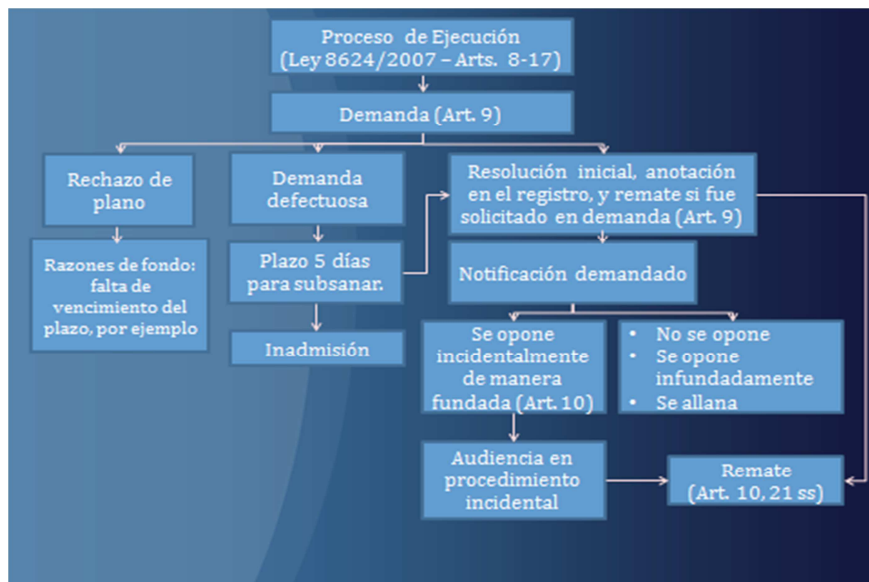
⁷² Ley de cobro judicial, Artículo 8. También, véase: Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 301 – 314.

⁷³ *Ibidem.*, P. 315 – 317. También, véase, Código procesal civil, Artículo 25.

⁷⁴ Ley de cobro judicial, Artículo 9.

⁷⁵ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 321 - 322.

excepciones, pero se resuelven en audiencia según las mismas reglas que rigen el proceso monitorio. En segundo lugar, se permite argumentar las excepciones procesales del código de procedimiento civil⁷⁶, pero solo se admiten las oposiciones de fondo de falta de exigibilidad, pago o prescripción⁷⁷. El pago se define de la misma manera que en los monitorios, pero se debate lo que se considera prueba idónea asociada a la hipoteca o prenda, por lo cual, “debe estar apoyado en prueba útil como recibos vinculados a la hipoteca o prenda, declaración del acreedor o, en caso indispensable, en el dictamen pericial de un contador público autorizado”⁷⁸. La prescripción, a diferencia de los monitorios, depende solo del plazo de prescripción del título ejecutorio y no de la relación causal, por lo cual, se deben considerar las reglas generales de prescripción de hipotecas, prendas comunes, cédulas hipotecarias, e hipotecas y prendas legales⁷⁹. Y la falta de exigibilidad, debe argumentarse “por razones de vencimiento del plazo pactado para el pago y, segundo, por el contenido del negocio subyacente (...) el segundo (...) implica abordar los alcances de la relación causal y determinar si cuestiona la existencia de una obligación dineraria”⁸⁰.



Fuente. Elaboración propia a partir de la ley de cobro.

Por último, los procesos cobratorios (monitorio y de ejecución) tienen una fase de remate regulada para ambos de manera similar, y con cambios significativos al anterior remate. La regulación aplica a todo los procesos con remate pues se derogaron todas las normas establecidas

⁷⁶ *Ibidem.*, P. 329.

⁷⁷ *Ibidem.*, P. 328.

⁷⁸ *Ibidem.*, P. 331.

⁷⁹ *Ibidem.*, P. 338 – 350.

⁸⁰ *Ibidem.*, P. 351.

en el código de procedimiento civil sobre este tema⁸¹. Pero, dado que lo más importante es obtener el pago, el remate procede en tanto no haya intención de pago del deudor⁸², pues no es una “sanción” para este.

La primera modificación fue la creación de la figura del “rematador”, esto es, una persona distinta del juez –incluso un auxiliar judicial designado- encargado de realizar el remate⁸³. La segunda, es que en una sola resolución se citan los tres remates y se definen las bases para participar en ellos, lo que disminuye los tiempos y evita dilaciones innecesarias u ofertas infundadas⁸⁴.

La estructura del remate implica la realización de actos preparatorios y la diligencia de la subasta⁸⁵. Los primeros, son las actuaciones requeridas para realizar el remate, es decir⁸⁶: i) la definición de prelación de los acreedores –si existen varios-; ii) la solicitud del remate con la documentación y el contenido requerido; iii) la definición de la base, esto es, el monto por el cual inicia el remate según: acuerdo entre las partes, avalúo tributario o fiscal actualizado, o prueba pericial si los dos supuestos anteriores no se presentaron; iv) la orden de remate que señala tres remates en una sola resolución y define las bases para cada uno de ellos⁸⁷; y v) la notificación y publicación del remate.

Y la segunda es la realización de la subasta que la efectúa el rematador en el juzgado. Se presta atención a la debida representación de los participantes en la subasta –especialmente si son personas jurídicas de derecho público o privado-, y a que el postor presente el 50% de la base para participar. En la diligencia de remate se adjudica el bien y se realiza la liquidación del producto para determinar las costas, los gastos asociados al cuidado del bien, el pago de capital e intereses adeudados al acreedor (o acreedores), y el remanente⁸⁸.

Finalmente, las resoluciones con recurso de apelación taxativamente establecidas son: las que aprueban o imprueban la liquidación de intereses o costas; la que ordena el levantamiento de embargos y la que deniega el mismo, la que aprueba el remate y la que lo declara insubsistente; las que resuelven sobre la liquidación del producto del remate; y la que se pronuncia sobre el fondo de las tercerías⁸⁹. El recurso se resuelve de manera unipersonal en los casos de menor cuantía, y de manera colegiada en los de mayor cuantía.

⁸¹ Ley de cobro judicial, Artículos 21 – 31. Igualmente, el artículo 37, numeral a) deroga de manera expresa las disposiciones del procedimiento de remate establecidas en el código de procedimiento civil, en particular, los artículos 650 – 659

⁸² Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit., P. 386.

⁸³ Ley de cobro judicial, Artículo 23.

⁸⁴ Parajeles Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 386.

⁸⁵ *Ibíd.*, P. 394 – 395.

⁸⁶ *Ibíd.*, Pgs. 394 – 408.

⁸⁷ El remate inicia con la base original, el segundo remate con el 75% de la base original, y el tercero, con el 25% de la base original. Véase: Ley de cobro judicial, Artículo 25.

⁸⁸ Ley de cobro judicial, Artículo 28.

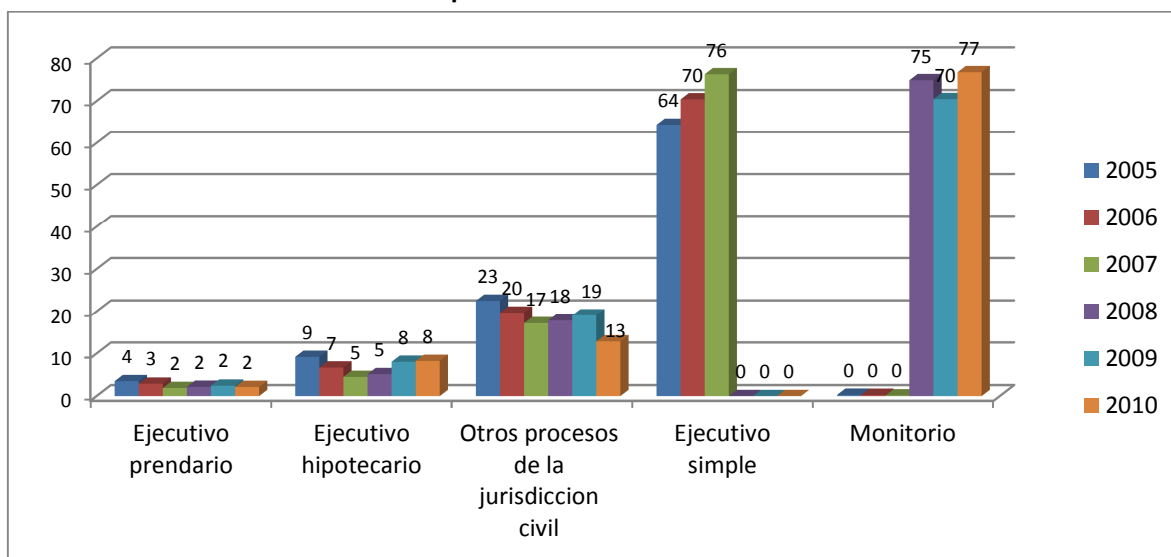
⁸⁹ Ley de cobro judicial, Artículo 31.

B. Datos estadísticos de los procesos cobratorios

La mayoría de procesos tramitados en los juzgados civiles en Costa Rica son de naturaleza cobratoria. Antes de la reforma de 2008, la mayoría de procesos eran ejecutivos simples, y con posterioridad a la reforma, son monitorios. Los primeros, representaron el 64%, 70% y 76% del total de los casos ingresados en materia civil en 2005, 2006, y 2007; mientras que los segundos, representaron el 75%, 70% y 77% del total de los casos ingresados en materia civil durante 2008, 2009 y 2010⁹⁰.

Gráfico No. 1

Porcentaje de Casos entrados en los juzgados con competencia en materia civil según tipo de proceso entre 2005 - 2010



Fuente. Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial de Costa Rica.
Elaboración propia.

El ingreso de estos procesos cobratorios se incrementó de manera importante durante los años. Por ejemplo, en 2005 ingresaron 48.084 procesos ejecutivos simples y en 2007 dicha cifra fue de 75.416, representando un incremento del 56,8%. En el caso de los monitorios, en 2008 ingresaron 81.527 y en 2010, 110.373, es decir, hubo un incremento del 35%⁹¹. Pero adicionalmente, el incremento de dichos procesos implicó la disminución significativa de ingresos de los “otros

⁹⁰ Véase: Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, Anuario Judicial 2010, Juzgados civiles, Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2010/index.htm>

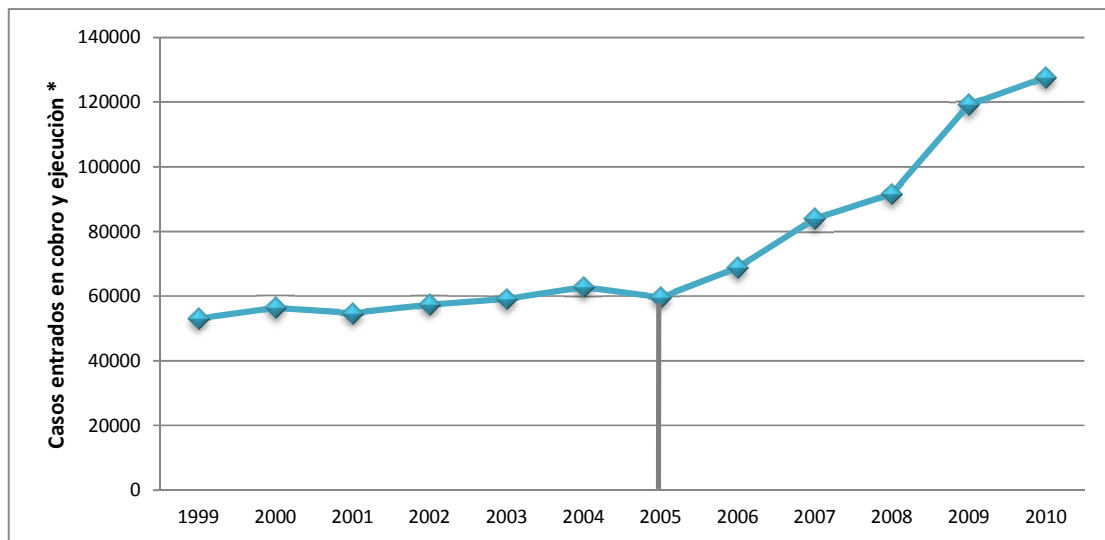
⁹¹ Los datos de cantidad de casos entrados en estos procesos en la jurisdicción civil, se han tomado de: Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, Anuario Judicial 2010, Juzgados civiles, Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2010/index.htm>

procesos de la jurisdicción civil”, pues el ingreso de los ejecutivos prendarios e hipotecarios se mantuvo más o menos estables.

Lo anterior implica, que en los últimos años ha habido un aumento significativo de procesos de naturaleza cobratoria en el país, y aunque hay un incremento entre la cantidad de procesos que ingresaron en 2007 respecto de los que ingresaron en 2010, es posible que dicho incremento no se encuentre necesariamente asociado a la reforma procesal realizada. De hecho, puede estar asociado a factores que no están necesariamente relacionados con el sistema de justicia. Por ejemplo, al creciente otorgamiento de créditos con garantía personal por parte de instituciones financieras, públicas o privadas, para fomentar el consumo (tarjetas de crédito, por ejemplo). También, a una consecuencia de la crisis financiera mundial que afectó el no pago de créditos hipotecarios, entre otras. El incremento inició a partir de 2005, y por ello pudo haber sido previsto al momento de implementar la reforma cobratoria.

Gráfico No. 2

Variación en el ingreso de casos entrados en materia civil de cobro y ejecución



Fuente. Sección de Estadística, Departamento de Planificación. Poder Judicial de Costa Rica

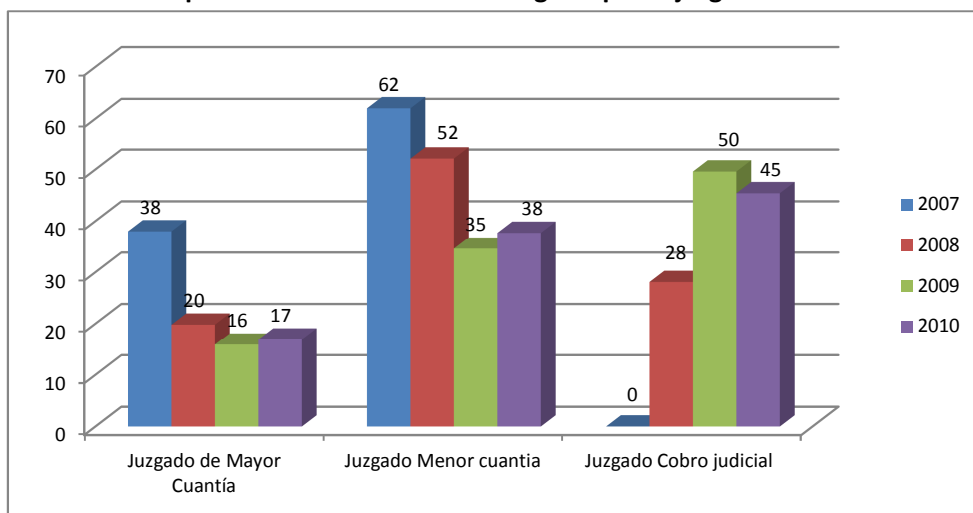
*Se agrupan los ingresos por procesos monitorios, ejecutivos simples, ejecutivos prendarios, ejecución hipotecarios, y ejecución de sentencia

Ahora bien, desde que se especializaron los juzgados de cobro, el ingreso porcentual de casos a estos juzgados correspondió a un 28% en 2008, y a un 45,4% en 2010, respecto del total de casos entrados a los juzgados en materia civil. Es posible inferir que el cobro judicial tiene una concentración importante en San José, pues en 2008 solo había dos juzgados especializados en ese circuito y en 2010 había además uno en Cartago. Esto genera una reflexión sobre el uso de la competencia territorial en materia cobratoria, pues aunque en los procesos monitorios ésta

corresponde al domicilio del demandado, el demandante puede interponer la demanda en cualquier lugar y solo se modifica la competencia si el demandado lo alega. Por ello, no es de extrañar que los procesos se presenten en San José donde las entidades financieras (públicas o privadas) e instituciones públicas tienen su domicilio, y no se solicite prórroga de competencia porque hay una baja oposición del demandado.

Gráfico No. 3

Entrada porcentual en materia civil según tipo de juzgado 2007 - 2010



Fuente. Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial de Costa Rica. Elaboración Propia.

En 2010 ingresaron 65.275 procesos en los juzgados especializados de cobro⁹², es decir, 272 casos por día aproximadamente⁹³, lo que constituye una carga importante de trabajo. Las estadísticas muestran además, que las resoluciones intimatorias en los procesos monitorios son proporcionalmente menos que los casos ingresados (52%), lo que permite deducir que existe un número importante de rechazos de demandas. Otro dato interesante, es que la cantidad de casos activos al finalizar el año es bastante alta, lo que permite inferir que la terminación de estos procesos tiene dificultades, probablemente, porque cuando se acogen las pretensiones del actor no terminan con la sentencia, sino con la ejecución (es decir, pago o remate del bien). Sin embargo, la proporción de procesos en etapa de ejecución es baja, ya que corresponde al 10% de los casos mientras que el 90% restante se encuentra en “tramite”. De esta manera, es necesario

⁹² A principios de 2010 se implementó el Juzgado especializado de cobro de Cartago. Sin embargo, de acuerdo con las estadísticas del Departamento de Planificación, en ese juzgado entraron 729 procesos ese año, por lo cual, es claro que el aumento de la carga procesal en los juzgados especializados de cobro seguía en cabeza de los juzgados del primer y segundo circuito de San José. Véase: Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, Anuario Judicial 2010, Juzgados civiles, Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2010/index.htm>

⁹³ Dado que estos juzgados solo trabajan de lunes a viernes, solo se cuentan 240 días al año para realizar este cálculo.

analizar las razones por las cuales la terminación de casos es tan baja, y si algunos motivos son atribuibles al esquema procesal.

Tabla No. 1

Movimiento ocurrido en materia civil en los juzgados de cobro judicial durante 2010									
Activos al 01/01/2010	Entrados	Reentrados	Fenecidos	Abandonados	Auto-sentencia	Resoluciones intimatorias	Activos 31/12/2010	Trámite	Etapas de ejecución
91.491	65.275	10.720	8.603	16.124	5.862	34.131	142.760	128.221	14.539

Fuente. Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial de Costa Rica.

El porcentaje de terminación de procesos de cobro judicial es bastante bajo, lo que también permite inferir que si se mantiene un ingreso de casos en los rangos actuales, el aumento de procesos activos (circulante) será cada vez mayor. Si a lo anterior se suma que pocos procesos se encuentran en etapa de ejecución, el incremento en la carga de trabajo puede ser alto. En todo caso, sería interesante analizar los problemas asociados a la falta de terminación de los procesos, para conocer cuáles de ellos están asociados al trámite y cuáles a situaciones sociales difíciles de resolver en el sistema de justicia. En efecto, una cosa es que los procesos no terminen por incapacidad de pago del deudor; otra, que el acreedor no presente una pretensión fácilmente ejecutable pues no tiene domicilio del demandado o el otorgamiento de crédito no haya previsto la obtención de información de calidad para una medida cautelar efectiva; y otra, que haya deficiencias en el trámite del sistema de justicia que demore el proceso y el pago.

Tabla No. 2

Casos Entrados y Terminados en Juzgado de Cobro Judicial

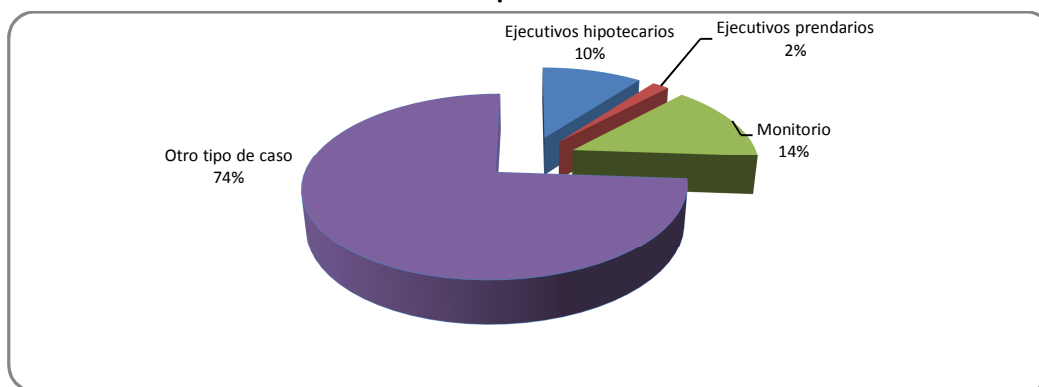
Año	Casos ingresados	Casos terminados	% de terminados
2008	30.628	833	2,7
2009	71.687	10.610	14,8
2010	65.275	8.603	13,17

Elaboración propia. Fuente: Datos del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, Sesión N° 46-11 del 17 de mayo de 2011, y Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, Anuario Judicial 2010, Juzgados civiles.

De otro lado, es importante constatar cuántos casos tienen oposición y cuántas audiencias se realizan al año. Estos datos son difíciles de obtener, pues los informes estadísticos públicos no permiten obtenerlo. Pero aunque no se encontraron datos estadísticos específicos, los jueces afirmaron en las entrevistas realizadas que aproximadamente un 10% de los casos tiene oposición y que en menos de la mitad de ellos, ésta es fundada. En algunas entrevistas, sin embargo, los jueces mencionaron que el porcentaje de oposición es menor al 10%, (3% y 5%), lo que significa que ello varía según las realidades de cada juzgado. Si se quisiera hacer una estimación de la cantidad de oposiciones sobre la base del 10% y la cantidad de casos que ingresaron en el año 2010, el total aproximado de casos con oposición sería 6.528, y de ellos, menos de 3.200 tendrían audiencia de oposición. Esto podría implicar que en promedio, en 2010, se programaron 13 audiencias al día en los juzgados especializados⁹⁴. En algunas entrevistas se mencionó que no todas las audiencias programadas se realizan, debido a la inasistencia de alguna de las partes. Las audiencias pueden durar menos de 30 minutos, aunque ello depende del tipo de oposición que se presente y del debate de fondo. Por otra parte, no se tiene información sobre la cantidad de tiempo que pasa entre la admisión de la oposición y el día que se realiza la audiencia, lo que debería corregirse para evaluar la cantidad de tiempo que pasa entre una actuación y la otra.

Adicionalmente, los recursos de apelación constituyen alrededor del 26% del total de casos entrados a los Tribunales civiles. Esto es significativo, en especial, si se tiene en cuenta que los procesos cobratorios representan más del 80% de los casos entrados a los juzgados de instancia en materia civil.

Gráfico No. 4
Casos entrados en los tribunales competentes en materia civil de alzada en 2010



**Fuente. Sección de Estadística, Departamento de Planificación
Poder Judicial de Costa Rica. Elaboración propia.**

⁹⁴ De acuerdo con la información estadística, en 2010 entraron 27.411 casos en el Juzgado especializado primero de cobro de San José y 31.084 en el juzgado de cobro del segundo circuito; mientras que ingresaron 729 casos en el juzgado de Cartago y 6.029 en el juzgado especializado segundo de cobro de San José. Este último, inició labores en noviembre de 2010 y empezó a recibir lo que antes ingresaba al juzgado primero de San José, lo que permite inferir que entre los dos juzgados, entraron en dicho circuito judicial un total de 37.113. Sobre esto, véase: Véase: Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, Anuario Judicial 2010, Juzgados civiles, Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2010/index.htm>

Un dato significativo en los tribunales civiles, es la proporción mucho mayor de casos entrados al Tribunal Primero de San José que a los demás tribunales del país. En 2010, a este Tribunal ingresó el 71% del total de los recursos de apelación en los procesos monitorios, el 51% del total en procesos hipotecarios, y el 37% en los prendarios, aunque la ley entró en vigencia en todo el país. Otro dato interesante, es que de acuerdo con las estadísticas del Tribunal Primero de San José⁹⁵, la mayoría de apelaciones son de casos de menor cuantía. En efecto, en 2011, entraron 428 casos que se tramitaron de manera unipersonal y 259 de manera colegiada, lo que significa que los casos de menor cuantía constituyeron el 62% del total de recursos en esta materia.

II. Prácticas de trabajo en los juzgados de cobro

A. Proceso de implementación de los juzgados especializados

El proceso de implementación de la ley de cobro judicial tuvo dos escenarios distintos. Por un lado, la especialización de juzgados de cobro, y por otro lado, su entrada en vigencia en los circuitos donde no había juzgados especializados. El primer escenario privilegió un modelo de gestión que especializa jueces de cobro y realiza el trámite a través del expediente electrónico, que fue el modelo principalmente investigado para la realización de este reporte. El segundo, implicó que los juzgados con competencia en materia civil conocieran los procesos de cobro, y por lo tanto, cuando inició el plan de expansión en 2011, los nuevos despachos especializados absorbieron los procesos tramitados en los juzgados civiles desde mayo de 2008 que estaban vigentes. En estos juzgados la ley de cobro entró en vigencia sin modificar su estructura ni práctica interna, y sin los medios tecnológicos establecidos para aquellos especializados por lo cual, el trámite era en expediente físico. Las cifras muestran que el ingreso de procesos cobratorios es altísimo en estos juzgados civiles pues, por ejemplo, en Guanacaste más del 70% de procesos son cobratorios, y en algunos casos podía ascender al 90%⁹⁶.

A continuación, se explicará el proceso de especialización de los juzgados de cobro. La ley de cobro autorizó a la Corte Suprema de Justicia a especializar juzgados en primera y segunda instancia⁹⁷ según las necesidades de la demanda. Este proceso se realizó de manera gradual en el país, pero no correspondió a un plan inicial de implementación. La gradualidad incluyó la especialización paulatina de despachos judiciales, y la implementación progresiva del expediente electrónico para recibir demandas y escritos a través del sistema de información y reducir el uso de papel en los

⁹⁵ En el marco de esta investigación, se entrevistó a Gerardo Parajeles Vindas, Presidente del Tribunal primero civil del circuito de San José, quien proporcionó las estadísticas sobre ingresos unipersonales y colegiados a las que se refiere este párrafo.

⁹⁶ Aguirre Marianela y Ramos Andrés Emilio, "Estudio de los alcances jurídicos de la Ley de Cobro Judicial 8624. Análisis de sus efectos prácticos en el ámbito costarricense un examen particular de la provincia de Guanacaste", Tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2011. P. 231.

⁹⁷ Ley de cobro judicial, Artículo 32.

juzgados⁹⁸. El proceso de especialización inició en 2008, continuó en 2010, y se consolidó a partir del plan de expansión de juzgados de cobro después del segundo semestre de 2011. En efecto, en 2008, la Corte Suprema autorizó la especialización de dos juzgados en el primer y segundo circuito judicial de San José⁹⁹. La especialización de juzgados requirió la re estructuración de los juzgados civiles en el circuito, para que unos jueces y funcionarios fueran especializados, y otros estuvieran en los juzgados civiles de menor y mayor cuantía.

De esta manera, respecto de los juzgados especializados es interesante analizar el caso del juzgado primero del circuito judicial de San José que inició con 3 jueces y 7 auxiliares, para asumir el conocimiento de todos los casos de cobro entre personas de derecho privado presentados en San José. En enero de 2010, este juzgado tenía 61.886 casos. Durante ese año, recibió 27.411 nuevos procesos, y en diciembre de 2010, tenía 87.075 procesos activos¹⁰⁰. Esto implica que su tasa de terminación de procesos es muy baja. Su proceso de implementación tuvo varios problemas que generó una congestión importante en su carga laboral, a tal punto, que desde finales de 2010 no recibe nuevos procesos¹⁰¹.

Algunos de los motivos que explican los problemas de congestión fueron mencionados en las entrevistas realizadas. Estos podrían agruparse en dos tipos: factores internos y externos. Del lado de los internos, se mencionó que se pudo haber subestimado la demanda y con ello la cantidad de funcionarios y recursos requeridos para afrontar el cobro judicial en el circuito judicial. También, se refirió que la implementación se dio sin que estuviese plenamente desarrollado el sistema de información que permitía el expediente electrónico, y por ello, el juzgado tuvo que adaptarse a distintas formas de trabajo, como realizar trámites a través de expediente físico, realizar el tránsito gradual al sistema de información, y tramitar con el expediente virtual¹⁰². Así mismo, se dijo que el juzgado inició sin tener una planta de personal estable que le permitiese enfrentar la cantidad de casos que se tramitan en esta materia.

Del lado de los factores externos, varios temas deben ser analizados. Primero, hubo un aumento significativo en el ingreso de procesos cobratorios en el Poder Judicial entre 2005 y 2010, representando un incremento del 114% en ese quinquenio. Segundo, dado que estos procesos no

⁹⁸ En las entrevistas realizadas, se pudo constatar que el tránsito hacia el expediente electrónico fue gradual y que aún existen expedientes físicos en algunos juzgados. Esta transición gradual puede constatarse en el Plan Operativo anual 2010 y 2011 del juzgado especializado de cobro del primer circuito judicial de San José. También, en los planes operativos puede constatarse el objetivo de reducción de papel en los juzgados. Para consultarlos, Véase: http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Secciones/Planes_y_Presupuesto/PAOS2011.htm

⁹⁹ Parajales Vindas, Gerardo, Op. Cit. P. 112 – 113. También, véase: Aguirre Marianela y Ramos Andrés Emilio, Op. Cit. P. 205.

¹⁰⁰ Datos obtenidos en: Poder Judicial de Costa Rica, Sección de Estadística, Departamento de Planificación, "Movimiento ocurrido en materia civil según circuito judicial durante el 2010", Cuadro No. 286. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2010/index.htm>

¹⁰¹ Esta información fue corroborada hasta noviembre de 2012.

¹⁰² Poder Judicial de Costa Rica, Acta del consejo de personal, Sesión Nº 11-2011. P. 22

terminan con la resolución intimatoria o la sentencia sino con la ejecución, (pago o remate), la finalización del proceso no solo depende de la actuación judicial sino también de la capacidad de pago del deudor y de la solidez del litigio del acreedor. Tercero, uno de los principales desafíos es realizar la notificación del demandado. En varias entrevistas se mencionó que dos de los grandes cuellos de botella de los procesos cobratorios son la ejecución y la notificación de la demanda.

Ahora bien, en 2010, el Poder Judicial continuó la expansión de los juzgados cobratorios en el país. Para ello, a principios de año especializó un juzgado de cobro en Cartago que inició con carga cero y con expediente electrónico. Tiene competencia es en casos donde las partes son de derecho privado y público, y actualmente absorbe todas las demandas de cobro que se presentan en el circuito judicial de Cartago¹⁰³. Esto implica que las personas que viven en lugares alejados de la capital del circuito y que antes tenían un juzgado con competencia múltiple que conocía de materia cobratoria en su lugar de residencia, ahora tramitan estos procesos en la capital del circuito. Por ello, el modelo de gestión contempló que los Centros de recepción de documentos que están en dichos lugares alejados, reciben las demandas y demás documentos, los escanean, y los envían electrónicamente al juzgado especializado.

Este juzgado comenzó con el expediente virtual, pero tuvo dificultades para que abogados litigantes realicen trámites a través de medios tecnológicos. De acuerdo con las entrevistas realizadas, se han efectuado encuestas a los abogados para conocer los motivos por los que no litigan a través de internet y se han identificado algunos problemas. Primero, algunos litigantes no tienen suficientes habilidades y conocimientos en medios electrónicos, y prefieren litigar con el expediente de papel. Segundo, los litigantes deben rendir cuentas a sus clientes, y en algunas ocasiones, ello implica entregar documentos que tengan sello de recepción del Tribunal, lo que se dificulta si se realiza el trámite a través de medios tecnológicos. Tercero, el sistema de gestión puede ser lento para la realización de trámites (adjuntar documentos, por ejemplo) lo que hace que privilegien desplazarse al despacho a realizar personalmente las gestiones.

Por otra parte, a finales de 2010 se implementó el segundo juzgado del primer circuito de San José para aliviar la carga del juzgado primero, y por ello éste dejó de recibir procesos. Esto implicó la reorganizaron de los juzgados civiles, mediante la supresión de cuatro juzgados de menor y mayor cuantía que permitieron la creación del juzgado de cobro judicial, y la distribución de los asuntos de menor y mayor cuantía entre aquellos que quedaron en el circuito. Fue necesario además, realizar un proceso de transición para especializar el juzgado, capacitar al personal en el sistema de gestión y de escritorio virtual, y organizar y poner en marcha del juzgado. Según las entrevistas, durante el proceso de implementación se evidenció que el funcionamiento del sistema de gestión y escritorio virtual tenía deficiencias importantes, y que el trámite del expediente electrónico no estaba suficientemente acabado. También, se propusieron modificaciones a los formatos pre -

¹⁰³ El circuito judicial de Cartago está integrado por Cartago, Turrialba, La Unión, Alvarado, Paraíso, Jiménez, Tarrazú, Dota y León Cortez.

establecidos (machotes) para algunas actuaciones, como por ejemplo, para la demanda. Actualmente, es el juzgado que recibe los procesos cobratorios en el primer circuito judicial de San José¹⁰⁴.

Desde finales de 2011 el Poder Judicial inició el proceso de expansión de la especialización de los juzgados de cobro judicial en todo el país. Para ello, el Consejo Superior aprobó a principios de octubre de 2011 la reorganización de los juzgados civiles después de la presentación del proyecto de expansión por parte de la Dirección Ejecutiva. El plan implicó: i) reorganizar el funcionamiento de los juzgados civiles del país para separar los procesos cobratorios que son tramitados en dichos juzgados, de los otros tipos de procesos (ordinarios y sumarios); ii) reestructurar los juzgados civiles para que jueces y demás funcionarios conformaran los juzgados especializados de cobro en las cabeceras de las provincias y otros lugares donde la condición tecnológica lo permitiera; iii) organizar el cobro judicial de juzgados ubicados en la periferia de determinadas provincias, para que las demandas y documentos puedan ser recepcionadas en esos lugares pero el trámite se realice a través del expediente virtual en los juzgados de las cabeceras de las provincias; y, iv) realizar la transición de expedientes físicos de cobro tramitados en los juzgados donde no hay expediente electrónico, para que sean tramitados a través de estos medios en el juzgado especializado¹⁰⁵.

Durante 2012 se implementó dicho Plan de expansión en el país. En los primeros dos meses se especializaron juzgados en Alajuela, Heredia y Limón que fueron visitados durante la investigación que se realizó para este informe. A continuación se presenta el mencionado plan de expansión.

Tabla No. 3¹⁰⁶

Competencias en materia de cobro judicial – Plan de expansión de juzgados de cobro

Primera Etapa del Plan de Expansión	
Circuito Judicial de Heredia Juzgados Especializado: Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia	Circuito Judicial Primero de Alajuela Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela
Circuito Judicial Primero de la Zona Atlántica Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica	Circuito Judicial Primero de San José Juzgado Primero y Segundo Especializados en Cobro del Primer Circuito Judicial de San José: se le asigna el conocimiento de los asuntos cobratorios nuevos del Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal, y los

¹⁰⁴ Esta información se verificó hasta noviembre de 2012.

¹⁰⁵ Véase: Poder Judicial de Costa Rica. Observatorio Judicial, Vol. 130. Artículo “Juzgados especializados de cobros se expanden”. En: <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol130/>

¹⁰⁶ Esta tabla fue extraída de: Poder Judicial de Costa Rica. Observatorio Judicial, Vol. 130. Artículo “Juzgados especializados de cobros se expanden”. En: <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol130/>

	Juzgados Contravencionales y Menor Cuantía de Puriscal y Turruabares.
Segunda Etapa:	
Circuito Judicial Primer de Guanacaste, Sede Liberia	Circuito Judicial Segundo de Guanacaste (Nicoya-Santa Cruz)
Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste.	Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz.
Tercera Etapa:	
Circuito Judicial de Cartago	Circuito Judicial Tercero de Alajuela, sede San Ramón
Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro de Cartago	Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela
Circuito Judicial Tercero de Alajuela, sede Grecia	
Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia	
Cuarta Etapa:	
Circuito Judicial Segundo de la Zona Atlántica, sede Pococí	Circuito Judicial Primero de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón
Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí	Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur
Circuito Judicial Primero de la Zona Sur, sede Golfito	Circuito Judicial Segundo de Alajuela, sede San Carlos
Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito	Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela
Circuito Judicial de Puntarenas	
Juzgado Especializado: Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas	

Fuente. Poder Judicial de Costa Rica. Observatorio Judicial. "Juzgados especializados de cobros se expanden". 2011.

B. Organización interna y distribución de la carga de trabajo de los juzgados especializados

Los juzgados especializados de cobro analizados tienen similitudes y diferencias en su organización interna¹⁰⁷. Todos son juzgados pluripersonales, es decir, varios jueces integran un solo despacho. Están compuestos por: jueces, técnicos judiciales, coordinadores judiciales, conserjes, y funcionarios transitorios. Cada despacho tiene un comité de jueces donde se analiza el funcionamiento del mismo, se discute temas de relevancia, y se adoptan decisiones de

¹⁰⁷ En el desarrollo de esta investigación, se visitaron los juzgados especializados de San José (3), Cartago, Alajuela, Heredia y Limón.

organización y gestión. Y también, cada despacho tiene un juez coordinador encargado de distribuir la carga de trabajo, coordinar el funcionamiento del juzgado, e implementar las decisiones adoptadas por el Comité¹⁰⁸. En algunos lugares, existe jornada matutina y vespertina de los despachos de cobro judicial.

Respecto de las diferencias, la primera es que solo unos juzgados especializados están realmente especializados en el cobro judicial, mientras que otros, tienen competencia múltiple en materia civil. Así, en los juzgados especializados de San José y Cartago son especializados únicamente en cobro judicial y solo conocen esa materia, mientras que los de Alajuela, Heredia y Limón, tienen competencia adicional en otros asuntos, particularmente en casos civiles de menor cuantía.

Además, la organización interna varía no solo en la cantidad de jueces y demás funcionarios asignados según la carga de trabajo del despacho, sino también, en la distribución interna de funciones de los jueces. Tres ejemplos ilustran esta situación. El primero, es que en los juzgados con competencia múltiple la organización difiere, pues por ejemplo, mientras que en unos un juez se dedica al conocimiento exclusivo de los temas de menor cuantía, en otros, todos los jueces conocen ambas especialidades. El segundo ejemplo, es que entre los mismos juzgados especializados únicamente con asuntos de cobro también hay diferencias, pues mientras que en varios de ellos, cada juez tiene el conocimiento de un caso desde el inicio hasta el final, en otro existían jueces de trámite y de fallo, por lo que, no se asignaba un caso a un juez desde su inicio hasta el final¹⁰⁹. El tercer ejemplo, es que hay diferencias en la distribución de las audiencias, pues en algunos juzgados todos los jueces realizan audiencias, mientras que en otros, solo algunos las realizan. Lo anterior evidencia que hay diferencias en el reparto de actuaciones entre jueces, aunque se realiza equitativamente de manera “manual”, es decir, sin el uso de sistemas tecnológicos que lo efectúen de manera automática.

¹⁰⁸ De acuerdo con la Ley orgánica del poder judicial, la regulación sobre el juez coordinador están en sus artículos 3 y 101. Así, el **artículo 3º** dice: “(...) Si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un circuito judicial, los jueces nombrarán entre ellos al coordinador general. El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto. (...) El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior del Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijará las reglas”. Y el **artículo 101**, establece que “Los tribunales estarán integrados por el número de jueces necesario para el servicio público bueno y eficiente. En los conformados por más de un juez, sus integrantes elegirán, internamente, a quien se desempeñará como coordinador por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y tendrá las funciones que le señalen la ley y la Corte Plena. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cinco votaciones, la Corte Plena designará al coordinador”.

¹⁰⁹ Al momento de realizar la investigación, esta era la estructura que tenía el juzgado. Pero, se nos indicó que se realizarían algunos cambios a partir de Marzo de 2012.

También, la organización y distribución de cargas de trabajo entre los técnicos judiciales varía entre los juzgados. Esto se puede dividir en dos grandes categorías: i) la distribución de tareas más administrativas y asignadas de manera específica a los técnicos judiciales en todos los casos de competencia del juzgado; y, ii) la distribución de tareas asociadas al apoyo del trámite de los casos. Respecto de las primeras, en la mayoría de juzgados se designan técnicos judiciales para estas tareas específicas. Por ejemplo, los tramites asociados al aplicativo del sistema de depósitos judiciales y realización de embargos y remates. Sobre los depósitos judiciales, usualmente un(s) técnico judicial se encarga de la elaboración de órdenes de pago y constitución de estos depósitos con la supervisión y aprobación de un juez. También, hay funcionarios encargados de atender público y de ser rematadores¹¹⁰. Para los embargos de bienes o derechos registrados hay funcionarios encargados de realizar “anotaciones¹¹¹” de las medidas cautelares, de manera directa en el registro. Esto constituye un avance significativo de conectividad entre el Poder Judicial y el Registro Nacional¹¹², pues cada despacho especializado tiene acceso directo al sistema del registro, para que una vez decretado el embargo, realice la anotación de la medida que ejecuta el embargo¹¹³.

Por otra parte, respecto de la distribución de tareas asociadas al apoyo del trámite de casos, la organización varía entre los juzgados. En algunos, los técnicos judiciales trabajan con la coordinación directa de un juez como si fuera un micro juzgado al interior de los despachos de cobro; mientras que en otros, el trabajo de los técnicos judiciales se distribuye por temas específicos, para todos los procesos, bajo la coordinación de los jueces, es decir, no hay micro juzgados al interior del despacho.

De esta manera, se puede concluir que los juzgados especializados de cobro tienen distinta su organización interna y distribución de tareas. Esto depende de la organización interna de cada uno de los despachos, y para ello se analiza la carga de trabajo del juzgado, la cantidad de funcionarios asignados, y las consideraciones específicas de lo que cada despacho cree mejor para organizarse. Lo interesante, es que durante el proceso de implementación, en el juzgado se analiza y evalúa la organización y distribución de la carga de trabajo, para definir si se debe modificar su funcionamiento. En efecto, en las entrevistas se mencionó que después de un análisis de la implementación de los despachos fue necesario plantear cambios específicos en la organización interna. Por ejemplo, un juzgado realizó una modificación en su organización interna luego de analizar su propio funcionamiento; otro terminó con menos jueces a los inicialmente planeados porque fue claro que la carga era menor de la proyectada; otro estudió la posibilidad de tener más jueces que realicen audiencias de oposición porque la carga se había incrementado, entre otras.

¹¹⁰ Ley de cobro judicial, Artículo 23, párr. 1º.

¹¹¹ La anotación en el registro, es el acto mediante el cual se coloca la información del embargo o de la demanda, en el registro del bien determinado sujeto a la medida cautelar.

¹¹² En la página del Registro Nacional de Costa Rica, pueden consultarse las anotaciones realizadas en el registro. Véase: <http://www.registronacional.go.cr/Consultas/consultaAnotacionesParams.jsp>

¹¹³ Ley de cobro judicial, Artículo 18.2, Párr. 4.

También, la reforma al cobro judicial se reflejó en la organización de la estructura judicial encargada de resolver los recursos de apelación (Tribunales). Su organización interna para la adopción de decisiones varía según sean recursos de casos de menor y mayor cuantía, pues en el primero se resuelven de manera unipersonal, y en el segundo de manera colegiada. El reparto lo realiza el juez coordinador del tribunal, quien debe analizar si es colegiado o unipersonal.

C. Tecnologías de información y comunicaciones (TIC's)

La ley de cobro judicial se diseñó bajo la idea de que el proceso se tramitaría a través del proceso electrónico y por ello los juzgados se especializaron con el objetivo de tramitar de esta manera los casos. Lo anterior fue el resultado de los esfuerzos desarrollados durante años por el Poder Judicial para implementar tecnologías de información y comunicaciones que permitiera adoptar herramientas de apoyo a la gestión judicial y al servicio de la persona usuaria¹¹⁴.

1. La inclusión de Tecnologías de información y comunicaciones en el Poder Judicial

El Poder Judicial de Costa Rica inició en la década de los 90's la inserción de tecnologías de información y comunicaciones en los procesos¹¹⁵. Este proceso se profundizó a partir del año 2000 cuando inició la operación de una de las herramientas más importantes de apoyo a la gestión judicial: el "Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales". Éste incorpora un sin número de instrumentos que apoyan la adopción de decisiones del sistema judicial, facilitan el control del expediente y el trámite del proceso¹¹⁶. Entre ellos se destacan, la recepción de documentos (electrónicos o en papel), el envío y control de notificaciones, la gestión de la agenda del despacho, la tramitación judicial en el despacho a través del uso de pre- formatos (machotes), el registro de las causas judiciales, el control de los casos, entre otros¹¹⁷. Permite darle seguimiento al expediente y fue diseñado para los jueces, auxiliares y asistentes judiciales y personal meritorio en los despachos¹¹⁸. Se relaciona con los otros sistemas anexos que fueron desarrollados por el Poder Judicial, tales como, el sistema de notificaciones y citaciones, el sistema de recepción y distribución de documentos, la agenda única, el sistema de recepción electrónica de documentos, entre otros¹¹⁹.

¹¹⁴ Una explicación sobre las herramientas desarrolladas en ambos sentidos puede encontrarse en: Morales Navarro, Kattia, "La inclusión de las tecnologías en la gestión judicial Poder Judicial de República de Costa Rica". En: CEJA –INECIP, Revista Sistemas Judiciales No. 16, Santiago –Buenos Aires, 2012. P. 48 - 55.

¹¹⁵ Morales Navarro, Kattia, Op.Cit. P. 48

¹¹⁶ Poder Judicial de Costa Rica. Departamento de Tecnología de Información. Plan Estratégico Departamento de Tecnología 2009- 2013. San José, Costa Rica, Agosto 2009. P. 20 – 21.

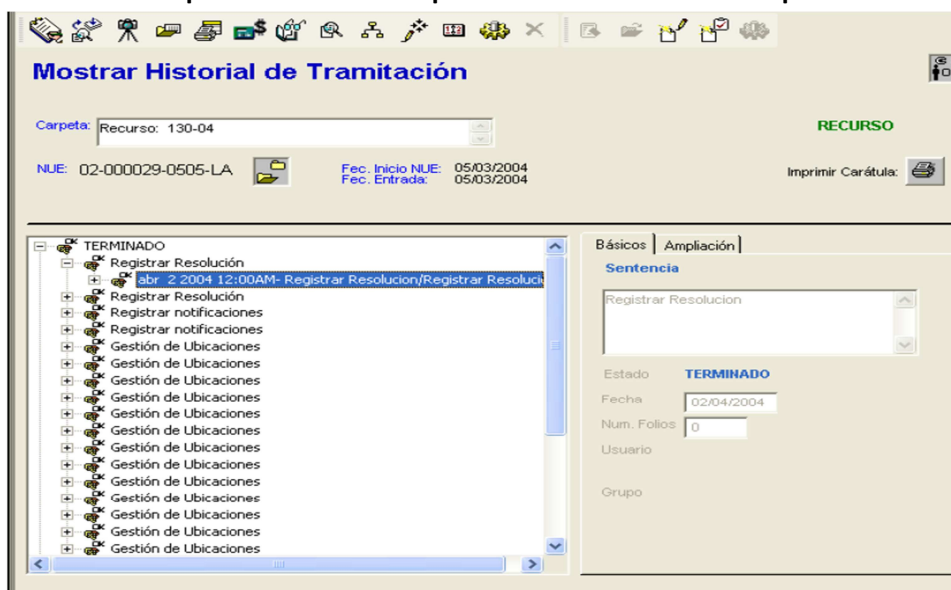
¹¹⁷ *Ibidem*. P. 21.

¹¹⁸ *Ibidem*., P. 55 – 56.

¹¹⁹ *Ibidem*., P. 53 - 54.

Sistema de Gestión

Vista de pantalla de Historial procesal de tramitación de expediente



Fuente. Poder Judicial de Costa Rica. Manual de Usuario
“Sistema costarricense de gestión de los despachos judiciales”. P. 47.

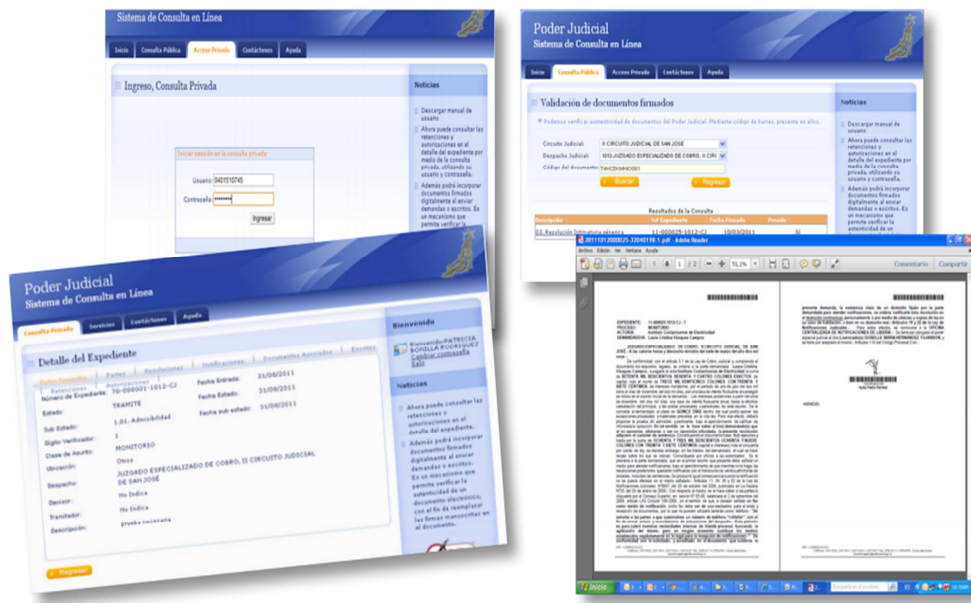
Adicionalmente, durante la década del 2000 el Poder Judicial desarrolló el sistema de “Tribunal electrónico” encaminado a “brindar la posibilidad a los usuarios de llevar sus casos de manera electrónica, permitiendo la consulta segura de los mismos y la presentación de escritos a través de internet además de proveer a los jueces y juezas de herramientas tecnológicas que les permita la gestión del Tribunal electrónico y de su escritorio personal, así como el trámite de las causas en forma electrónica”¹²⁰. Éste lo conforman: una herramienta de apoyo a la gestión judicial y una de servicio a la persona usuaria.

La primera es el Escritorio Virtual, que permite a los jueces interactuar con el sistema de gestión y controlar el desarrollo del proceso electrónico, con la posibilidad de suscribir documentos con firma digital, consultar casos, tener un sistema de alarmas. La segunda es la Ventanilla Única (Gestión en línea), que permite a los usuarios (litigantes y público general) poner a su disposición los expedientes, incluidas las resoluciones, notificaciones y depósitos, entre otras¹²¹. Tiene una consulta pública y una privada, siendo esta última aquella en la que los litigantes tienen detalle de cada expediente.

¹²⁰ *Ibidem.*, P. 59.

¹²¹ *Ibidem.* P. 59 – 62.

Sistema de consulta en Línea (Ventanilla Única) para consulta privada de litigantes



Fuente. Morales Navarro, Kattia, La inclusión de las tecnologías en la gestión judicial Poder Judicial de República de Costa Rica”. P. 52

La consulta pública permite el acceso del público a aspectos de expedientes, votos, jurisprudencia, y agenda en línea. Esta última es una herramienta muy importante, pues permite conocer las actuaciones que se desarrollarán en los procesos, lo que permitiría el acceso a fechas y horas de audiencias.

Sistema de consulta en Línea (Ventanilla Única) para consulta pública



Fuente. <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/SistemaGestionEnLinea/Publica/wfpApuntesAgenda.aspx>

También, existe el “Sistema de Notificaciones O.C.N” cuyo objetivo es agilizar las cédulas de notificación creadas por los despachos judiciales y enviarlas por medios electrónicos a las Oficinas centrales de notificación¹²². Así mismo, se encuentra el “Sistema de Recepción de Documentos” que permite recibir de manera centralizada los documentos presentados y llevar un control de los mismos.

Además, el Poder Judicial ha generado interoperabilidad con instituciones externas con el fin de agilizar los procesos en la realización de trámites que requieren de dichas instituciones. Así, se ha desarrollado el “Sistema de Depósitos judiciales” con el Banco de Costa Rica¹²³, cuyo objetivo es “agilizar los procedimientos de captura, procesamiento, control y pago de depósitos judiciales, en beneficio del usuario de ese servicio, del despacho judicial y del Área Financiero contable del Poder Judicial”¹²⁴.

Igualmente, existe el “Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos”, que permite realizar el registro electrónico de las medidas cautelares en el Registro Nacional. Además de los sistemas mencionados, existen otros que han sido desarrollados por el Poder Judicial pero que no son tan relevantes en materia de cobro judicial.

A partir de todos los desarrollos tecnológicos mencionados anteriormente, en agosto de 2011 la Corte Plena reguló el proceso electrónico a través del “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”. Este proceso implica “sistemas de procesamiento de las acciones judiciales cero papel, por medio de autos total o parcialmente digitales, utilizando, preferentemente, la red mundial y acceso por medio de redes internas y externas”¹²⁵. También, permite que las partes interesadas en realizar gestiones a través de estos medios lo puedan hacer, para lo cual, “podrán gestionar por medios electrónicos, informáticos, telemáticos u otros semejantes (...) (y) cada despacho judicial contará con un buzón con capacidad suficiente, que se denominará de “Recepción de Documentos”, cuyo seguimiento deberá efectuar el despacho una vez por día”¹²⁶.

¹²² *Ibidem.*, P. 66.

¹²³ Morales Navarro, Kattia, *Op. Cit.* P. 54.

¹²⁴ Poder Judicial de Costa Rica. Departamento de Tecnología de Información. Plan Estratégico Departamento de Tecnología 2009- 2013, *Op. Cit.* P. 85.

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Circular nº 139-11 sobre “Reglamento sobre expediente electrónico ante el Poder judicial”. San José, Costa Rica, Enero 2012. Artículo 5º. Disponible en: http://historico.boletinjudicial.go.cr/pub/2012/01/bol_26_01_2012.pdf

¹²⁶ *Ibidem.*, Artículo 13.

2. Las tecnologías de información y comunicaciones en los juzgados especializados de cobro

En los juzgados especializados de cobro se dispuso la utilización de varios de los sistemas descritos anteriormente para implementar el proceso electrónico en los asuntos cobratorios. Se instaló el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, la Ventanilla Única (Gestión en línea), el Escritorio Virtual, el Sistema de depósitos judiciales, y el Sistema de Registro electrónico de mandamientos, entre otros. Éstos, están encaminados al apoyo de la gestión judicial y al servicio de la persona usuaria, por lo cual, permiten la realización de distintas actuaciones. Aun así, varias actuaciones continúan realizándose manualmente, como por ejemplo, el reparto de casos.

Ahora bien, la implementación de las tecnologías de información y comunicaciones en los juzgados especializados se hizo de manera heterogénea en ellos. Así, algunos iniciaron con proceso electrónico desde su apertura; otros, con papel físico; y otros, con un proceso mixto que implicaba tener expedientes físicos y electrónicos. En estos últimos, se inició un proceso de escaneo de expedientes para transformar gradualmente el juzgado hacia uno sin papel.

En las entrevistas realizadas se pudo constatar que existieron dificultades en la implementación del proceso electrónico y los sistemas de información asociados a éste. La primera dificultad, fue que la implementación de estos sistemas no cumplió la expectativa generada respecto al concepto “proceso electrónico”, pues se creía que sería un formato amigable que permitiría leer todo el proceso como si fuese un libro, con un índice detallado, y que sería ágil en su utilización. Pero, los sistemas desarrollados funcionaron más bien como plataformas con “pantallas” que permitían ver los datos generales del proceso, las partes, y las distintas actuaciones realizadas en el expediente específico (resoluciones, notificaciones, escritos, etc.).

Además, hubo inconvenientes por la falta de descripción de las actuaciones realizadas por el despacho, pues si la persona que coloca la información no describe la actuación de forma específica, lo que le aparece en la pantalla al usuario es una serie de links que no identifican las características de la resolución. Este inconveniente también ha existido en los Tribunales que conocen los recursos de apelación, pues ellos reciben un CD con una lista de archivos sin una descripción de los mismos. Por este motivo, en ambos casos, el receptor de los archivos debe abrir y catalogar los links recibidos.

Consulta privada de expediente electrónico

Detalle del Expediente	
Notificaciones del Expediente	
Descripción	Fecha
Registrar Notificaciones	19/07/2010 08:15:43 a.m.
Registrar Notificaciones	19/07/2010 08:15:54 a.m.
Registrar Notificaciones	09/02/2010 02:43:43 p.m.
Registrar Notificaciones	09/02/2010 02:44:08 p.m.
Registrar Notificaciones	10/11/2009 03:43:53 p.m.
Registrar Notificaciones	10/11/2009 03:44:02 p.m.
Registrar Notificaciones	18/08/2009 11:46:59 a.m.
Registrar Notificaciones	18/08/2009 11:47:12 a.m.
Registrar Notificaciones	23/04/2009 07:36:52 a.m.
Registrar Notificaciones	23/04/2009 07:36:38 a.m.

Fuente. Poder Judicial de Costa Rica. Departamento de tecnología de la información.
Manual de usuario. Sistema de consulta en línea. Gestión en línea. P. 24.

Otra dificultad se relacionó con que se generó la expectativa de que estos sistemas permitirían la tramitación masiva y rápida de los asuntos en el juzgado de cobro. Así, se creyó que se podrían realizar acciones de notificaciones automáticas, presentación de demandas y escritos a gran escala, elaboración de actuaciones de manera masiva, entre otras. Pero, el proceso de implementación de los sistemas ha tenido dificultades, y en algunos casos, dichas actuaciones han tenido que ser realizadas, una a una, en lugar de masivamente. Por ejemplo, el objetivo inicial era realizar el envío de las notificaciones de manera automática a la Oficina Central (OCN), pero esto no siempre se pudo realizar.

También, los sistemas pretendieron ser ágiles en la realización de los trámites procesales. Sin embargo, según los entrevistados, su funcionamiento es lento y tiene problemas de estabilidad. En el caso de los litigantes, por ejemplo, se mencionó que efectuar trámites a través de estos sistemas implica invertir mayor cantidad de tiempo que ir al juzgado a realizarlos personalmente. Por ejemplo, se mencionó que el proceso de adjuntar demandas y escritos a través del sistema es largo, tedioso y no siempre exitoso.

Estos problemas evidencian otras dificultades en el proceso de implementación. Por ejemplo, en los asuntos cobratorios hay una gran cantidad de litigantes particulares, y por ello, es fundamental normalizar las prácticas en el uso de la tecnología. Así, debe haber instrucciones específicas sobre el tipo de formato en el que se deben adjuntar los documentos (pdf, word, etc.) y la cantidad de gigas que pueden ser adjuntadas en cada envío. Sobre este punto se mencionó que la existencia

de distintos formatos de documentos ha dificultado la posibilidad de estandarizar y hacer más amigable el “expediente”. Además, hay un tope máximo en la capacidad de envío de documentos, por lo tanto, si son varios textos o si se envían en formatos inadecuados, esto puede significar que: i) el sistema se demore en cargar los documentos, y ii) sea necesario realizar varios envíos. Por ello, no es de extrañar que los litigantes prefieran ir a la oficina centralizada de recepción de documentos del juzgado a presentar todos los escritos (en todos los procesos que lleven), y que la oficina se encargue de escanear los documentos e ingresarlos al sistema.

En conclusión, la reforma a los procesos cobratorios requirió el desarrollo del proceso electrónico. En los juzgados especializados se implementaron distintos sistemas para ello. Su implementación tuvo algunas deficiencias para los juzgados y los litigantes, asociados a: i) la generación de unas expectativas de lo que significaba el proceso electrónico que no fueron del todo satisfechas; ii) las dificultades en la implementación de los sistemas por problemas en su desarrollo y en la falta de directrices del uso tecnológico adecuado para los usuarios. En la actualidad, el Poder Judicial se encuentra trabajando para superar estas dificultades con el apoyo de los litigantes.

D. Audiencias de oposición

La ley de cobro judicial reconoce el principio de oralidad como elemento central del proceso cuando hay contradicción entre las partes, porque existe oposición fundada, aunque la oralidad en este proceso sea excepcional. En algunos casos, la regulación de una oposición limitada ha generado controversia, pues se ha considerado que el demandado solo puede alegar su defensa en los casos de la ley¹²⁷, y que se parte del supuesto de exigibilidad y validez de las pretensiones del actor. Pero, la discusión sobre la limitación del derecho de defensa debe ser analizada con detenimiento. Primero, este derecho no es absoluto y puede ser regulado de manera distinta según las características de los casos. Segundo, estos procesos parten de títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y por ello, las posibilidades de controversia son reducidas. Tercero, el derecho de defensa se configura a partir de la posibilidad de: i) oponerse a las pretensiones del actor de manera fundada; ii) aportar prueba para sustentar sus alegaciones; y, iii) controvertir los argumentos y pruebas del demandante en audiencia.

Ahora bien, dado que la oposición fundada se realiza en un porcentaje pequeño de casos, las audiencias también son proporcionalmente escasas respecto de la cantidad de procesos cobratorios que ingresan al año. La audiencia es renunciable por acuerdo entre las partes, si por ejemplo, el demandante se allana a la oposición del demandado y no existe controversia¹²⁸, por lo

¹²⁷ Poder Judicial de Costa Rica, Escuela Judicial "Lic. Édgar Cervantes Villalta", Diagnóstico de necesidades de capacitación en materia civil, Programa de Especialización Escuela Judicial", P. 11. Disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/Diagnostico_de_necesidades.pdf

¹²⁸ Parajeles Vindas, Gerardo, Los procesos cobratorios, Editorial Investigaciones Jurídicas SA, San José, Costa Rica, 2010, P. 97.

cual, podría no tener sentido realizar una audiencia que pretende garantizar el derecho de contradicción de las partes.

En las entrevistas, se debatió la necesidad de una audiencia en los procesos cobratorios debido a que la prueba principalmente es documental, por lo que, se puede percibir que la audiencia en la práctica es una actuación de simple ratificación de lo manifestado en la demanda y en la oposición. A pesar de las críticas que puedan existir, es importante tener en cuenta que el principio de oralidad permite garantizar la inmediación, contradicción y publicidad como elementos del debido proceso, cuya garantía se hace fundamental cuando existe controversia entre las partes. Por ello, realizar una audiencia, aunque sea excepcional, permite la inmediación de las partes con el juez y también con la prueba. Pero además, la audiencia es el mecanismo idóneo para sostener la teoría del caso del litigante, e introducir la prueba idónea para probar las alegaciones, incluyendo la prueba documental. También, se debe tener en cuenta que la procedencia de la audiencia no se determina por el tipo de prueba que se presenta en el proceso, sino por la controversia que surge del mismo. En este sentido, el desafío es utilizar la audiencia de manera real y de acuerdo con su propósito principal, y no emplearla como un simple trámite a través de la cual se “ratifican” los escritos principales.

A continuación, se analizará la práctica de la realización de las audiencias. Éstas, se realizan en los despachos de los jueces, donde se acondicionó un espacio para permitir la presencia de las partes y los litigantes, y se instaló el mobiliario y el sistema de registro de audio. Los despachos tienen la misma estructura –salvo que se modifique de manera voluntaria-, aunque en algunos juzgados haya solo determinados jueces que están encargados de realizar audiencias. Respecto del registro de audio, una dificultad que se presenta es que se graba el sonido ambiente, y como algunos despachos tienen ventanas a vías públicas, el audio queda con todo este registro, lo que tiene efectos en materia de recursos, por ejemplo.

Despacho de Juez de Cobro Judicial donde se realiza audiencias



La publicidad de la audiencia está poco clara. La ley de cobro judicial no dice nada sobre ello, y algunos consideran que es pública y otros que es privada. Lo cierto es que las instalaciones donde se realizan las audiencias limitan la posibilidad de asistencia del público pues no hay espacio para éste, y además, los despachos de los jueces no son de libre acceso al público. Así mismo, la citación a audiencia se comunica a las partes y por ello el público desconoce la programación. En todo caso, en el sistema de gestión en línea existe la agenda pública donde podría conocerse la programación de las audiencias. Pero, al realizar búsquedas en este sentido, no se obtiene información sobre la programación de éstas.



Fuente. <https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/SistemaGestionEnLinea/Publica>

La organización de las audiencias se decide en cada despacho judicial de acuerdo con la distribución interna del trabajo. En todos los casos son presididas por jueces. En las entrevistas se mencionó que se procura la concentración de actuaciones en la audiencia y se limita al máximo las suspensiones. Igualmente, se señaló que un porcentaje de las que son agendadas no se realizan por incomparecencia de alguna de las partes, lo que tiene efectos legales. Los motivos que generan la incomparecencia no están totalmente claros, pero habría que analizar si ello se relaciona con el sistema de notificaciones. Otro asunto importante, es que la notificación es vital para determinar la procedencia de la oposición y de la audiencia en caso de que ésta sea fundada, por lo cual, la verificación de la efectividad de la notificación es una situación muy importante¹²⁹. En todo caso, en algunas entrevistas se mencionó que la incomparecencia genera dificultades para

¹²⁹ En una de las audiencias a las que se asistió en el desarrollo de la investigación, se decretó la nulidad de la actuación debido a que se había decretado la procedencia de la oposición y de la audiencia aunque la oposición había sido extemporánea. Más allá de que puede ser un caso aislado, interesa mostrar que la notificación determina que la oposición sea o no extemporánea, y esto a su vez, define la procedencia de la audiencia en caso de que se considere fundada.

el juez cuando el demandado no comparece pero su oposición –declarada fundada- contiene argumentos sólidos en contra de la pretensión del actor. La legislación solo establece que si el demandado no comparece el juez debe dictar sentencia de inmediato salvo que sea necesario practicar prueba ofrecida por el actor, pero y ¿si lo que se necesita es practicar la prueba ofrecida por el demandado? Y, ¿puede dictar sentencia en contra del actor en caso de que los argumentos sean válidos?

Por otra parte, en la audiencia se realiza el trámite de conciliación, considerado de relevancia. En las entrevistas se mencionó que la fase de discusión no queda registrada en el audio, pues solo se registra la homologación del acuerdo si es exitoso. Esto se constató de manera empírica. Adicionalmente, se señaló que la efectividad de la conciliación depende de la capacidad de conciliar que tengan las partes y que esto varía según su naturaleza. Por ejemplo, se dijo que cuando la parte es de derecho público las posibilidades de conciliación son restringidas, pues no hay voluntad de conciliar o se requiere su autorización expresa del funcionario responsable. Igual puede suceder cuando son empresas privadas representadas por abogados sin autorización para conciliar en el proceso. Por ello, en esos casos aunque que el demandado tenga voluntad de llegar a un acuerdo de pago, será poco probable que suceda.

También, en la audiencia se realiza la admisión y práctica de prueba después de su ofrecimiento en la demanda y oposición. Se recepciona la prueba documental, testimonial, pericial, confesional y el interrogatorio de parte. La admisión y práctica de pruebas presenta diferencias entre los distintos jueces que conducen las audiencias. Existe una falta de homogenización que evidencia que las reglas de práctica de prueba que rigen estos procesos, no están tan claras. Por ejemplo, en algunos casos en los testimonios las preguntas se realizan por intermedio del juez, mientras que en otros, las realiza la parte que ofreció la prueba. Además, en algunos casos se previene al testigo que solo mire al juez y no al abogado, aunque éste le formule la pregunta.

En la mayoría de procesos cobratorios la prueba más aportada es documental. Las dificultades con esta prueba en audiencia se relacionan con que: i) se generan prácticas que permiten que su introducción sea solamente ratificar la lista de documentos aportados en las oportunidades procesales y no introducirlos de manera oral en audiencia; ii) la valoración de la prueba documental por parte del juez se realiza antes de la audiencia, pues éste conoce el expediente aunque no le haya dado trámite a la demanda; y, iii) la audiencia se convierta en un acto formal si no hay prueba pericial o testimonial. Uno de los aspectos más difíciles de la prueba documental, es que de la forma como se introduzca en audiencia, pueden devenir posibles dificultades en la garantía real del principio de oralidad. En efecto, la oralidad no solo es tener una audiencia y expresarse verbalmente en ella, sino que es una metodología a través de la cual la decisión judicial se fundamenta en las pruebas y argumentos introducidos en audiencia¹³⁰. Por ello, si lo que se

¹³⁰ Respecto de este tema, pueden consultarse varios documentos del Centro de Estudios de Justicia de las Américas donde se explica la oralidad como metodología para producir información relevante en los procesos y generar la

hace en audiencia es leer el contenido de los documentos o “ratificarlos” simplemente sin referirse brevemente al contenido de los mismos, ni la prueba realmente es introducida en audiencia –pues se introdujo previamente y se formó una opinión previa-, ni el debate de la audiencia es lo único que tiene en cuenta el juez para adoptar la decisión final. En este sentido, esta forma de tratar la prueba documental implica en la práctica que la metodología del expediente continúa vigente, y por ello, la oralidad no está totalmente garantizada. Es posible que sea necesario reflexionar acerca de las reglas probatorias específicas que deben proceder en este tipo de procesos.

Por otro lado, respecto de la práctica de prueba pericial en la audiencia, existen algunas dificultades. En efecto, dado que la prueba se admite en ésta y la audiencia solo puede suspenderse en un período máximo de 5 días, es poco probable que en ese tiempo se pueda designar a un perito que pueda practicar el peritaje en ese tiempo. Los juzgados han adoptado distintas prácticas para enfrentar esta situación. Algunos, designan peritos y previenen honorarios cuando declaran procedente la oposición para que practiquen el peritaje en audiencia, donde admiten y practican la prueba pericial; y otros, ordenan la prueba pericial antes de la audiencia para que el perito rinda por escrito el peritaje y practique la prueba en audiencia. Nuevamente, las prácticas de prueba varían entre los distintos jueces y juzgados especializados.

Finalmente, en la audiencia también se profiere sentencia que confirma o revoca la resolución intimatoria¹³¹. En general, la práctica común debe ser proferirla al finalizar la audiencia luego de un receso para deliberación interna. Pero, en algunos casos, se pudo constatar que la audiencia se suspende hasta por el tiempo máximo permitido (5 días) para proferir sentencia. En las entrevistas realizadas, algunos jueces manifestaron que era positivo dictar sentencia luego de la audiencia pues la práctica de prueba se había realizado recientemente y había mejores condiciones para dictar sentencia. Otros jueces dijeron que en algunos casos se requiere más tiempo para fundamentar la decisión, particularmente, para revisar jurisprudencia y doctrina. Llamaron la atención sobre procesos cobratorios que revisten complejidad, especialmente, aquellos donde la

adopción de decisiones judiciales. Entre ellos, puede consultarse: Gutiérrez, Alberto, et. al, “Manual de Servicios de antelación al Juicio, Mecanismos para racionalizar el uso de las medidas cautelares en materia penal”, Santiago, Diciembre 2011, P. 8. En: <http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/estudiosyproyectos/justicia-penal/servicios-de-antelacion-al-juicio>

¹³¹ Ley de cobro judicial, Artículo 5, 5.7. También debe tenerse en cuenta el artículo 155 del CPC de Costa Rica, vigente a mayo 1 de 2012, que establece: “Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos:

- 1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.
- 2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado. En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal. (...).”

oposición fundada se centra en la excepción de falta de exigibilidad. Así, aunque en general estos procesos parten de obligaciones claras, expresas y exigibles que los hacen casos más simples, también hay procesos que pueden tener determinadas complejidades que, a su juicio, requieren revisar jurisprudencia y doctrina.

En resumen, las audiencias de oposición son actuaciones que garantizan la oralidad en los procesos cobratorios cuando hay controversia. La forma como se desarrollan en los juzgados especializados dificulta la asistencia del público, y además, pareciera que la audiencia es privada. La organización de las audiencias es distinta en cada uno de los juzgados, y la práctica de la prueba también. Este último tema reviste gran importancia, pues en éste recaen características más inquisitivas o más adversariales. Uno de los aspectos a tener en cuenta es que la realización de las audiencias difiere entre sí, particularmente en la recepción y práctica de pruebas, lo que hace necesario estandarizarlas.

III. Rol de los abogados y efectividad del proceso

A. Rol de los abogados

Los procesos cobratorios requieren la representación de las partes a través de abogados. La labor del abogado es fundamental para el desarrollo del proceso, pues debe presentar casos sólidos cuando representa a la parte demandante, y fundamentar de manera debida la oposición cuando representa al demandado. Una parte importante de la efectividad de estos procesos recae en la realización de gestiones apropiadas por parte de los abogados en las actuaciones procesales, tales como, la presentación de los escritos principales, el ofrecimiento de prueba y la práctica de la misma.

En entrevistas se mencionó que algunos litigios de los abogados dificultan el trámite del proceso, porque no realizan las gestiones requeridas para el impulso efectivo del mismo, (por ejemplo, las relacionadas con las notificaciones). También, se sugirió que algunos litigantes realizan gestiones innecesarias, solo para mostrar que impulsaron el proceso con el fin de evitar la sanción de *deserción*¹³², pues ésta tiene consecuencias negativas para ellos y a veces para sus representadas¹³³. Por su parte, los litigantes mencionaron que les trasladaron responsabilidades que antes asumía el juzgado, como si ellos solo llevaran un caso aislado, desconociendo que

¹³² Código procesal civil de Costa Rica, artículo 212.

¹³³ Un ejemplo de esto son los casos de entidades crediticias sometidas a evaluación de riesgo en la Superintendencia General de Entidades Financieras –SUGEF (<http://www.sugef.fi.cr/>), pues este tipo de sanciones procesales puede impactar en la calificación del crédito.

tienen menos infraestructura para desarrollar algunas actividades y que eso implica tiempo y dinero.

En suma, el rol de los abogados litigantes es fundamental en el proceso de cobro judicial, pues son los principales usuarios de los despachos. La reforma requiere tener en cuenta las necesidades de los litigantes, pues ellos son quienes utilizan los esquemas procesales y medios tecnológicos desarrollados.

B. Medidas cautelares

En los procesos cobratorios interesa el pago. Por ello, las medidas cautelares y la ejecución son etapas fundamentales del proceso, siendo que en muchas ocasiones, la efectividad de la segunda depende de que se haya obtenido una medida cautelar. Respecto de éstas, una de las novedades de la reforma es la conexión de los juzgados especializados con el sistema del Registro Nacional, que permite la anotación directa de la medida cautelar (embargo o demanda) y la realización del embargo. En las visitas y entrevistas se pudo constatar que estos juzgados realizan la anotación de a través de medios tecnológicos. Usualmente, un funcionario del despacho está encargado de realizarlas. Aunque este trámite agiliza el proceso, de acuerdo con los litigantes, las anotaciones no se realizan de manera inmediata a la admisión de la demanda aunque se hayan cancelado los timbres, por lo cual, el embargo se demora un tiempo y ello implica que no se genera la agilidad deseada¹³⁴. También, es posible que no se aporte el timbre, y por ello se demore la realización del embargo.

Respecto del embargo de vehículos, se necesita realizar la anotación en el registro y la captura del bien si a la parte le interesa, para entregarlo a un depositario y obligar su conservación. Esto requiere la designación de un “ejecutor”, es decir, *“aquella persona debidamente inscrita y juramentada por la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores que puede ser designada por un despacho judicial para la ejecución o traba de un embargo”*¹³⁵, quien está sujeto disciplinariamente a la Dirección Ejecutiva. El ejecutor se designa de la lista del Poder Judicial, y el juzgado debe fijar sus honorarios, que son pagados por el interesado (demandante) al momento de realizar la diligencia¹³⁶. El ejecutor no se queda con el bien, sino que designa un depositario elegido por las partes que se encarga de conservarlo¹³⁷. Según las entrevistas, usualmente el

¹³⁴ Aguirre, Marianela y Ramos, Andrés Emilio, Estudio de los alcances jurídicos de la ley de cobro judicial 18624. Análisis de sus efectos prácticos en el ámbito costarricense: un examen particular de la provincia de Guanacaste”, Tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, 2011. P. 237. Esta visión también fue confirmada en las entrevistas realizadas en el marco de la investigación realizada para sustentar este informe.

¹³⁵ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Circular 123-04: Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos en el poder judicial, modificada por Circular 102-2005, Art. 2, San José, Costa Rica.

¹³⁶ Ley de cobro judicial, Artículo 18.2.

¹³⁷ Ley de cobro judicial, Artículo 18.2.

demandado es el depositario, y tiene como responsabilidad conservar el bien so pena de responsabilidad penal.

En la práctica, la captura material del vehículo la realiza la Policía de Tránsito. El problema, es que puede realizar la captura material sin que se esté el ejecutor, por lo cual, debe guardar el vehículo en sus depósitos hasta por 15 días. En definitiva, esto es un efecto no deseado para las partes en el proceso. Así, se considera importante que la captura material del vehículo se realice cuando esté designado el ejecutor, para que en una sola diligencia se realice la captura material y la designación del depositario.

También, procede el embargo de “sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos”¹³⁸. Se debe comunicar a los bancos o empleadores que deben depositar las sumas o los bienes requeridos, de lo contrario, puede considerarse desobediencia a la autoridad¹³⁹. Esta comunicación se puede realizar a través de medios tecnológicos. Sin embargo, según las entrevistas con litigantes, en la práctica los abogados deben recoger en los juzgados las copias de los oficios que autorizan los embargos y la búsqueda de cuentas bancarias, y llevarlas personalmente a las entidades financieras, pues se considera una gestión que deben realizar los abogados. Se mencionó que sería más razonable que el Poder Judicial pudiese tener conectividad con el sistema bancario para realizar este trámite de manera más ágil, que cada litigante hacerlo de manera personal en el banco.

En suma, las medidas cautelares son fundamentales para garantizar la efectividad del proceso cobratorio. El desafío es lograr el acceso rápido a los sistemas de registro de bienes y cuentas bancarias, así como, a la captura de bienes muebles. Se han realizado avances significativos en materia de conectividad con el registro de bienes inmuebles. Es necesario, consolidar los esfuerzos en otras áreas.

IV. Coordinación y comunicación inter institucional

La efectividad de los procesos cobratorios requiere la coordinación con instituciones públicas y privadas externas al Poder Judicial, así como, instancias internas a éste. En efecto, el juzgado de cobro debe relacionarse con instituciones registrales, financieras, públicas, privadas, de Policía, entre otras. Un avance significativo, ha sido es la comunicación directa con el Registro Nacional para realizar embargos y anotaciones de demandas. Es necesario insistir en la realización de más coordinaciones que permita el acceso a otras bases de datos relevantes.

¹³⁸ Ley de cobro judicial, Artículo 18.2.

¹³⁹ Ley de cobro judicial, Artículo 18.2.

Existen instancias de coordinación entre el Poder Judicial e instituciones relacionadas con estos procesos. Por ejemplo, se creó una sub comisión de seguimiento a la implementación de la ley de cobro judicial en la que participan miembros del Poder Judicial y del Colegio de Abogados. Su objetivo es analizar problemas de implementación y explorar posibilidades de resolución de los mismos. Así, según fue mencionado en las entrevistas, se han tratado problemas de los formatos de los documentos adjuntados por los litigantes que dificultan la homogenización del expediente, entre otras. También, se han coordinado capacitaciones con abogados litigantes en materia de implementación de la reforma al cobro judicial.

En suma, se han desarrollado estrategias de coordinación para agilizar el trámite de los procesos cobratorios y analizar los problemas de implementación de la reforma. Estas estrategias deberán desarrollarse en otras áreas para lograr por ejemplo, la conectividad con el sistema bancario que permita la realización y envío de órdenes de embargo online. Igualmente, se debe fortalecer los espacios de coordinación con los litigantes para analizar y mejorar el proceso de implementación de la reforma.

V. Conclusiones

La reforma al cobro judicial en Costa Rica se realizó con el fin de afrontar el alto ingreso de los asuntos cobratorios en la jurisdicción civil, y se visualizó como una reforma transitoria mientras se promulgaba la reforma integral. Su propósito fue reducir la multiplicidad de esquemas procesales existentes para el cobro de obligaciones dinerarias y establecer dos tipos de procesos según el tipo de obligación. Su cobertura son asuntos cobratorios de materias civiles, comerciales, agrarias administrativas, y también aquellos emanados de relaciones laborales.

La mayoría de procesos tramitados en los juzgados civiles son de naturaleza cobratoria. En efecto, representaron el 82%, 80% y el 87% del total de casos ingresados en los juzgados con competencia en materia civil, durante el 2008, 2009 y 2010, respectivamente. Pero, el porcentaje de terminación de casos es bastante bajo; en 2010, fue alrededor del 13%. Los procesos monitorios son los que más ingresan, pues representaron el 75%, 70% y 77% del total de casos ingresados durante 2008, 2009 y 2010. Esto implica, que en la gran mayoría de casos, el acreedor no cuenta con prenda o hipoteca. Además, un porcentaje significativo de procesos de cobro no tienen oposición del demandado. Aunque no hay datos estadísticos específicos, en las entrevistas realizadas se mencionó que aproximadamente el 10% de los casos ingresados tienen oposición del demandado, y en menos de la mitad de ellos, ésta se decreta fundada. Así, tan solo en un 5% de los casos ingresados se realizan audiencias de oposición.

La reforma estableció dos tipos de procesos. El monitorio, encargado de tutelar obligaciones personales de carácter civil, mercantil, administrativa y agraria fundamentadas en documentos, privados o públicos, con o sin fuerza ejecutiva. Y el de ejecución, encargado de tramitar el cobro de procesos con prenda e hipoteca. Pretendieron diferenciarse de otros procesos civiles desde dos perspectivas: i) presumiendo la no contradicción del demandado y acogiendo las pretensiones del actor; y, ii) estableciendo un proceso sin las características de uno que permita la ejecución directa.

Estos esquemas procesales trajeron consigo varias reformas importantes. La primera, fue la regulación de las excepciones de fondo que se pueden interponer en los procesos monitorios (falsedad, pago, prescripción y falta de exigibilidad), y en los de ejecución (pago, prescripción y falta de exigibilidad). La segunda, fue la obligación del demandado de ofrecer prueba “idónea” (admisible, pertinente y útil), para fundamentar las excepciones. La tercera, fue la obligación del juez de decretar fundada o infundada la oposición. Es importante tener datos estadísticos sobre la cantidad de oposiciones que se presentan, el número de aquellas que se decretan fundadas, la cantidad de audiencias declaradas procedentes, y las que efectivamente se realizan.

La cuarta reforma, fue la garantía del principio de oralidad en los procesos cobratorios, y la celebración de una audiencia cuando hay contradicción y controversia para practicar la prueba y proferir sentencia. Sobre este tema, es necesario que se clarifique si se permite la presencia del público en la audiencia. Sería interesante que la audiencia fuera pública, pues ello coincide con el principio de oralidad y genera mayor transparencia del sistema de justicia. Pero además, la organización y práctica de la prueba en las audiencias es distinta en cada uno de los juzgados. Esto requiere especial atención, pues es necesario estandarizar estas prácticas, y definir las reglas probatorias aplicables.

La quinta reforma, fue la regulación del recurso de apelación. Se limitaron las resoluciones que admiten recurso; se unificó el conocimiento de las apelaciones en los Tribunales Civiles; y se organizó el conocimiento de los recursos según fuesen de menor o mayor cuantía, en jueces unipersonales o colegiados. La sexta reforma, fue la realización de modificaciones al remate con el fin de agilizar la ejecución de todos los procesos, no solo aquellos cobratorios. Así, se creó la figura del “rematador” como persona encargada de realizar el remate, y se definió que a través de una sola resolución se deben citar a los tres remates y definir las bases para participar en ellos.

El esquema procesal diseñado tiene aspectos positivos. Entre ellos se encuentran la reducción de esquemas procesales para los procesos cobratorios, la reducción de excepciones de fondo, la obligación de fundar la oposición, la facultad del juez de decretarla fundada o infundada para decretar la realización de la audiencia, la concentración de procesos cobratorios en jueces especializados, la incorporación de la oralidad cuando hay contradicción y controversia, la aplicación del mismo tipo de procedimiento independientemente de la naturaleza de las partes, la

resolución del recurso de apelación de manera unipersonal en un caso de menor cuantía y colegiado en los de mayor cuantía, entre otras.

Pero este esquema procesal no necesariamente hace más efectiva la ejecución. De hecho, la cantidad de procesos terminados o en etapa de ejecución es baja, lo que implica que hay dificultades en materia de ejecución material. Lo anterior permite inferir varias cosas. Primero, que obtener la ejecución material no es fácil. Segundo, que una cantidad de procesos se encuentran en etapa de trámite antes del período de ejecución, lo que permite deducir que determinadas actuaciones detienen la ejecución del proceso, y ello genera la necesidad de conocer porque se presenta esta situación. Según las entrevistas, las etapas de notificaciones son particularmente difíciles, y también la realización de embargos cuando no están claros los bienes del demandado. La reforma al cobro judicial debe tener presente aspectos específicos relacionados con la efectividad de la ejecución, y comprender que aunque el trámite procesal sea más expedito, debe hacerse especial énfasis en los aspectos claves que permiten la ejecución. Por ello, el modelo de gestión diseñado e implementado en estos procesos debe buscar como objetivo específico garantizar la efectividad de la ejecución. Parece claro, que el cobro de obligaciones adeudadas sin tener identificados los datos ciertos y específicos del demandado y sus bienes, así como, sin medidas especiales para garantizar la ejecución, disminuye las posibilidades de obtener el cumplimiento de la deuda.

Por otra parte, respecto de la implementación, la reforma partió de dos ideas centrales: i) la especialización de juzgados cobratorios, y ii) el proceso electrónico. La reforma entró en vigencia sin un plan de implementación específico que estableciera la forma en la que estos dos objetivos se efectuarían, y por ello, ni inició solo en juzgados especializados ni su trámite se hizo completamente a través del proceso electrónico. En efecto, en mayo de 2008 solo dos juzgados se especializaron (en el primer y segundo circuito de San José), lo que implicó que los juzgados con competencia en materia civil en los demás circuitos judiciales tuvieran competencia sobre la ley de cobro judicial. La especialización de juzgados se hizo de forma gradual. Después de la especialización de los dos juzgados iniciales, solo hasta 2010 se especializó el juzgado de cobro de Cartago y un segundo juzgado en el primer circuito judicial de San José. Luego, en el segundo semestre de 2011, se profirió un plan de reorganización de los despachos civiles para especializar juzgados de cobro en todas las cabeceras de las provincias y en aquellos lugares en donde las condiciones tecnológicas lo permitieran. Su ejecución total termina en 2012.

La falta de un plan de implementación definido desde el inicio tuvo efectos en el proceso de cambio. Algunos ejemplos de esto es que unos juzgados iniciaron con carga cero y otros iniciaron con carga; unos juzgados iniciaron con proceso electrónico, otros con expedientes físicos, y otros con un proceso mixto, (expediente físico y electrónico). Todo esto denota la falta de un plan de implementación claro, que hubiese permitido uniformidad en el proceso de implementación y transición. Es importante reflexionar sobre el proceso de implementación, particularmente, sobre

las dificultades atravesadas por la falta de un plan específico, las diferencias entre los juzgados que ingresaron con o sin carga, los que tuvieron proceso electrónico desde el inicio, entre otras.

Los juzgados que se especializaron implementaron un modelo de gestión que tiene similitudes y diferencias. Entre las similitudes, se encuentra que todos son pluripersonales y están compuestos por jueces, técnicos judiciales, coordinadores judiciales, conserjes, y funcionarios transitorios. Entre las diferencias, se encuentran que unos juzgados están exclusivamente especializados en materia de cobro judicial, mientras que otros, tienen otra competencia en materia civil. Pero también, se encuentra la distribución interna de funciones, pues por ejemplo, en algunos juzgados cada juez tiene el conocimiento de un caso desde el inicio hasta el final, en otros, hay un juez dedicado a realizar audiencias de oposición.

Respecto del proceso electrónico, éste fue regulado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. En general, permite que las partes realicen gestiones a través de medios electrónicos. La implementación de este proceso tuvo algunas deficiencias para los juzgados de cobro y para los litigantes, tales como, generación de diferentes expectativas respecto de lo que significaba el concepto de “proceso electrónico” y dificultades en la implementación de los sistemas. Se puede concluir que se especializaron los juzgados sin que estuviesen plenamente desarrolladas las herramientas tecnológicas que permitían este tipo de proceso.

Además, esto dificultó que los litigantes conocieran el proceso electrónico, se adaptaran al formato, entendieran la forma de cargar los documentos en la plataforma, entre otras. Esto hace necesario trabajar con todos los usuarios que litigan ante los juzgados cobratorios para que aprendan a usar las herramientas tecnológicas, y también, para conocer los problemas que ellos enfrentan con el proceso electrónico. Por ello, cobra mucha importancia el espacio desarrollado por el Poder Judicial con presencia de litigantes externos, que tiene el objetivo de mejorar el desarrollo del proceso electrónico y el uso del mismo por parte de los usuarios. Las estrategias de coordinación interinstitucional que procuran resolver problemas y agilizar el trámite de los procesos cobratorios son fundamentales. Dichas estrategias deben desarrollarse en otras áreas importantes, tales como, la conectividad con el sistema bancario para efectivizar los embargos y la ejecución.

Por último, la reforma realizada hace necesario reflexionar sobre otros asuntos. Primero, ésta se realizó con el fin de agilizar el trámite de procesos cobratorios debido a la gran carga de trabajo que éstos representaban, pero se hizo en medio de un incremento significativo de la demanda y con dificultades para tener esto presente en el proceso de implementación. Por ello, la proyección de carga de trabajo es fundamental para la implementación de una reforma.

Segundo, es necesario preguntarse otros temas. Por ejemplo, ¿Deben resolverse a través de procesos judiciales todos los cobros de obligaciones adeudadas?, ¿Debe efectivizarse el cobro en

sede administrativa en el caso de instituciones públicas, o en el seno de instituciones crediticias privadas antes de que sean enviadas al Poder Judicial?, ¿Debe existir un monto mínimo de la pretensión para que el caso ingrese al Poder Judicial o para que se pueda interponer recursos de apelación?, ¿Debe regularse el otorgamiento del crédito para que el otorgante se responsabilice de todos los datos requeridos para efectivizar la ejecución en caso de que sea necesaria?, ¿Debe facilitarse el pago parcial o sucesivo de obligaciones adeudadas a instituciones públicas, a través de pagos parciales y procesos de conciliación efectiva? En fin, una reforma estructural requiere responder interrogantes de fondo que permitan adoptar una política pública que lidie con los asuntos cobratorios de manera integral.

En conclusión, la cantidad de procesos cobratorios existentes confirman que este es un tema crucial para abordar en la justicia civil. Una reforma efectiva implica considerar varios asuntos, siendo el esquema procesal solo uno de ellos. Dicho esquema debe incluir en todo caso reglas de realización de audiencias y práctica de prueba. Ahora bien, cualquier reforma en esta materia debe priorizar los mecanismos que permitan hacer efectiva la ejecución material a lo largo de todo el proceso. Igualmente, una reforma debe contar con un plan de implementación definido desde el inicio, que permita el seguimiento y evaluación de la implementación. Por último, debe diseñarse con perspectiva de política pública para enfrentar las distintas aristas de la materia cobratoria.